

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

**MAGISTRADO PONENTE:
OSCAR HUMBERTO RAMÍREZ CARDONA**

Bogotá D. C., treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021)

REF: RESTITUCIÓN DE TIERRAS.
SOLICITANTE: Blanca Marina Romero de Garzón.
OPOSITOR: Alcendo Cifuentes Melo.
RADICACIÓN: 25000312100120180001101.

(Presentada para estudio en las Salas de marzo 4, 11, 18 y 25, abril 8, 15, 22 y 29, mayo 6, 13, 20 y 27, junio 3, 10, 17, todas de 2021, y aprobada en la sala de junio 24 de 2021)

1. Decide la Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras del TSDJ de Bogotá en el marco de la L. 1448/2011, la solicitud de restitución de tierras despojadas y/o abandonadas que a través de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Bogotá, interpuso la ciudadana Blanca Marina Romero de Garzón, con oposición del ciudadano Alcendo Cifuentes Melo.

ANTECEDENTES

COMPETENCIA

2. Corresponde a esta Sala, el conocimiento de la presente acción de conformidad con lo normado en los artículos 79 y 80 de la Ley 1448 de 2011, en concordancia con el art. 6 del Acuerdo n.º PSAA12-9268 del 24 de febrero de 2012, proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

PRESUPUESTOS FÁCTICOS

3. Con apoyo de la UAEGRTD – Bogotá, la señora Blanca Marina Romero de Garzón solicita la restitución del predio San Bernardo con fundamento en los hechos que a continuación se sintetizan:

4. La solicitante afirmó que en los años 70´ su esposo Gabino Garzón Álvarez adquirió los predios colindantes San Bernardo y San Antonio ubicados en la vereda Otumbe del municipio de Caparrapí – Cundinamarca. Asimismo, que ella y sus hijos se desplazaron al casco urbano del citado municipio porque el Frente 22 de las FARC asesinó a su esposo el 16 de mayo de 1990 acusándolo de

auxiliador del paramilitarismo y persistió en realizar amenazas en contra de la familia.

5. Relató que la acusación de la guerrilla fue falsa, que su esposo fue un líder comunitario “inspector de la vereda (...) al tanto de las partidas que llegaban para esta”, que una vez desplazada, arrendó los mencionados predios a un señor de nombre Orlando, persona que debía dar cuenta o responder particularmente a su hijo mayor José Aldemar y que, en 1990 tramitaron la sucesión de su esposo fallecido, por medio de la cual ella quedó como propietaria del predio San Bernardo, mientras que, San Antonio, se adjudicó a favor de sus hijos José Aldemar y Alexander Antonio Garzón Romero.

6. Indicó que el señor Ruperto Ávila Tovar los contactó a ella y a su hijo mayor en el año 1992 para que se le vendieran los predios. Consintieron en realizar la venta \$5.000.000 y un vehículo, sin embargo, el 10 de octubre de 1992 la guerrilla asesinó a José Aldemar cuando, por solicitud del comprador se trasladó a la zona en procura de la anuencia del grupo insurgente para la realización del negocio.

7. Como consecuencia del hecho precedentemente relatado, de la contraprestación acordada, solamente recibió \$1.500.000 y no pudieron ella o algún miembro de su familia regresar a los predios de los cuales se posesionó el señor Ruperto Ávila Tovar. Finalmente, tres años después del acontecimiento en mención, ante la insistencia de este señor en la formalización de la venta se suscribió la escritura pública n.º 238 del 29 de agosto de 1995, respecto del predio San Bernardo en donde consta, por ejemplo, la fijación de un precio de \$2.000.000 aun cuando el avalúo catastral ascendía a \$5.322.000.

8. En lo que respecta al predio San Antonio en la solicitud solamente se indica que, contrario a San Bernardo, la UAEGRTD – Bogotá negó su inscripción en el RTDAF por cuanto la señora Blanca Marina Romero carecía de legitimación en el entendido que no acreditó tener con el mismo la condición de poseedora o propietaria, calidad que recaía sobre su hijo Alexander Antonio Garzón Romero y los herederos de José Aldemar.

9. La solicitante se encuentra inscrita en el registro único de víctimas por desplazamiento forzado ocurrido el 14 de octubre de 1992 en el municipio ya referido. Adicionalmente, el homicidio de su esposo junto con las amenazas recibidas, se encuentran reportadas en el Sistema Interinstitucional de Justicia y Paz como hechos atribuibles a las FARC.

IDENTIFICACIÓN DE LOS SOLICITANTES Y NÚCLEO FAMILIAR

10. Blanca Marina Romero de Garzón se identifican con CC n.º 20.426.473 y su núcleo familiar para el momento de los hechos que se relataron como victimizantes era el siguiente:

Nombre	Identificación	Fecha de Nacimiento	Parentesco
Gabino Álvarez Garzón	198.461	27/03/1928	Esposo fallecido
José Aldemar Garzón Romero	1.944.359	13/01/1960	Hijo fallecido
Alexander Antonio Garzón Romero	20.426.473	24/10/1980	Hijo vivo
María Judith Garzón Castro	41.792.587	28/05/1957	Nuera viva
Dolly Garzón Garzón	53.046.928	21/08/1984	Nieta
Jennifer Garzón Garzón	1.013.577.718	27/03/1986	Nieta
Jhonatan Garzón Garzón	1.026.260.537	11/06/1988	Nieto

IDENTIFICACIÓN DEL PREDIO OBJETO DE LA SOLICITUD Y AFECTACIONES

11. Durante el trámite administrativo se identificó físicamente el predio San Bernardo mediante georreferenciación. Con base en el Informe Técnico Predial que se aportó con la solicitud el inmueble tiene las siguientes características físicas y jurídicas (consec. n.º 10 juzgado):

Código Catastral	FMI	Área georreferenciada	Área registral	Área Catastral	Actual Propietario
25-148-00-08-0002-0095-000	167-12747	6 ha + 3295 m2	4 ha	13 ha	Alcendo Cifuentes Melo
LINDEROS Y COLINDANTES					
NORTE:	Partiendo desde el punto 120716 en línea quebrada que pasa por los puntos 119848 – 5552 – 120720 hasta llegar al punto 47265, en dirección suroriental en una distancia de 229,5190 metros con el señor José Alcendo Cifuentes.				
ORIENTE:	Partiendo desde el punto 47265 en línea quebrada que pasa por los puntos 120721 - 47279 hasta llegar al punto 120715 en dirección suroccidental en distancia de 259,3260 metros con la señora Consuelo Álvarez.				
SUR:	Partiendo desde el punto 120715 en línea quebrada que pasa por los puntos Via_2 – Via_1, hasta llegar al punto 120709, en dirección noroccidental en distancia de 75,6340 metros con Via Veredal. Continuando por esta cardinalidad y partiendo del punto 120709 en línea quebrada que pasa por el punto 119845 hasta llegar al punto Esc, en dirección noroccidental en distancia de 56,8570 metros con la señora Gloria Garzón. Continuando por esta cardinalidad y partiendo del punto Esc en línea quebrada que pasa por los puntos 120710 – Esc_1 – Esc_2 – Esc_4 – Esc_5 – Esc_6 – Esc_7, hasta llegar al punto 120711, en dirección noroccidental y sur oriental en distancia de 163,8740 metros con Escuela Otumbe. Continuando por esta cardinalidad y partiendo del punto 120711 hasta llegar al punto 119846, en dirección sur, en distancia de 17,110 metros con la señora Gloria Garzón. Continuando por esta cardinalidad y partiendo del punto 119846 en línea quebrada que pasa por los puntos P0 – Aux – P1 – Aux 1 – P2 – Aux 2 – Aux 3 – P4 – aux 4 – P3 – 120712 – aux 5, hasta llegar al punto 120713, en dirección suroccidental, en distancia de 258,1510 metros con Via Veredal.				
OCIDENTE:	Partiendo del punto 120713 en línea quebrada que pasa por el punto aux 7, hasta llegar al punto 5597, en dirección nororiental en distancia de 123,0690 metros con el señor Manuel López. Continuando por esta cardinalidad y partiendo del punto 5597 hasta llegar al punto 119847, en dirección norte, en distancia de 139,543 metros, con el señor Luis Sayo. Continuando por esta cardinalidad y partiendo del punto 119847 hasta llegar al punto 120716 y cerrando, en dirección nororiental, en distancia de 193,492 metros con el señor José Alcendo Cifuentes.				
GEORREFERENCIACIÓN					

TSDJB SCE Restitución de Tierras Rad. 25000312100120180001101

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' ")	LONG (° ' ")
120716	1083579,772	956305,401	5° 21' 6,791" N	74° 28' 18,218" W
119848	1083547,753	956357,082	5° 21' 5,750" N	74° 28' 16,539" W
5552	1083487,382	956404,934	5° 21' 3,785" N	74° 28' 14,983" W
120720	1083518,796	956458,858	5° 21' 4,809" N	74° 28' 13,233" W
47265	1083526,593	956487,081	5° 21' 5,064" N	74° 28' 12,316" W
120721	1083438,3	956515,784	5° 21' 2,190" N	74° 28' 11,382" W
47279	1083433,308	956526,908	5° 21' 2,028" N	74° 28' 11,021" W
120715	1083328,797	956413,4	5° 20' 58,623" N	74° 28' 14,705" W
Via_2	1083339,288	956390,212	5° 20' 58,964" N	74° 28' 15,458" W
Via_1	1083339,937	956362,362	5° 20' 58,985" N	74° 28' 16,363" W
120709	1083340,696	956340,049	5° 20' 59,009" N	74° 28' 17,088" W
119845	1083358,936	956314,871	5° 20' 59,602" N	74° 28' 17,906" W
Esc	1083354,761	956289,445	5° 20' 59,466" N	74° 28' 18,732" W
120710	1083366,907	956295,213	5° 20' 59,861" N	74° 28' 18,544" W
Esc_1	1083375,609	956290,671	5° 21' 0,145" N	74° 28' 18,692" W
Esc_2	1083399,667	956281,615	5° 21' 0,927" N	74° 28' 18,987" W
Esc_4	1083360,693	956237,6117	5° 20' 59,658" N	74° 28' 20,415" W
Esc_5	1083357,564	956248,0852	5° 20' 59,556" N	74° 28' 20,075" W
Esc_6	1083340,843	956258,1886	5° 20' 59,012" N	74° 28' 19,746" W
Esc_7	1083330,226	956272,5227	5° 20' 58,667" N	74° 28' 19,281" W
120711	1083327,045	956279,6655	5° 20' 58,563" N	74° 28' 19,049" W
119846	1083309,529	956281,5003	5° 20' 57,993" N	74° 28' 18,989" W
aux	1083304,046	956245,2669	5° 20' 57,814" N	74° 28' 20,165" W
aux1	1083290,823	956217,2912	5° 20' 57,383" N	74° 28' 21,074" W
aux2	1083268,599	956225,4405	5° 20' 56,660" N	74° 28' 20,809" W
aux3	1083259,177	956260,0661	5° 20' 56,354" N	74° 28' 19,684" W
aux4	1083248,604	956272,1194	5° 20' 56,010" N	74° 28' 19,292" W
120712	1083234,937	956254,7878	5° 20' 55,564" N	74° 28' 19,855" W
aux5	1083193,236	956219,1613	5° 20' 54,206" N	74° 28' 21,011" W
aux6	1083176,433	956191,5195	5° 20' 53,659" N	74° 28' 21,908" W
120713	1083164,934	956169,0828	5° 20' 53,284" N	74° 28' 22,637" W
aux7	1083260,493	956172,597	5° 20' 56,395" N	74° 28' 22,525" W
5597	1083287,805	956175,3101	5° 20' 57,284" N	74° 28' 22,437" W
119847	1083426,872	956186,824	5° 21' 1,811" N	74° 28' 22,066" W

AFECTACIONES

El predio se encuentra en zona disponible de exploración de hidrocarburos. Igualmente, se encuentra en área de riesgo mitigable.

12. Dado que, durante la instrucción se evidenció que con la anterior georreferenciación se excluyó una franja de terreno que hacía parte del predio San Bernardo que fue objeto de por parte del actual propietario con el fin de construir la Escuela Otumbe, se ordenó realizar una nueva georreferenciación. El nuevo informe se aportó en consecutivo n.º 49 tribunal precisando que se incluyó la franja de terreno correspondiente a la Escuela de la vereda Otumbe en proporción de 1.817 m².

PRETENSIONES

13. Declarar que la solicitante es víctima del conflicto armado y titular del derecho de restitución de tierras del predio San Bernardo que identificó en el numeral 11 y 12 precedente. Lo anterior, en los términos de los artículos 3, 74 y 75 de la L. 1448/11.

14. Declarar probada la presunción prevista en el numeral 2º del art. 77 de la L. 1448/11 y, como consecuencia: (i) ordenar a favor de la solicitante la restitución jurídica y material del predio San Bernardo despojado por el negocio jurídico que

realizó por medio de escritura pública n.º 238 del 29 de agosto de 1995; (ii) declarar inexistente el citado negocio.

15. Ordenar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Palma - Cundinamarca que en el FM Inmobiliaria pertinente: (i) registre la sentencia; (ii) cancele todo antecedente registral, gravamen y limitaciones de dominio, título de tenencia, arrendamiento, falsas tradiciones y medidas cautelares registradas con posterioridad al abandono, así como la cancelación de los correspondientes asientos e inscripciones registrales; (iii) lo actualice en cuanto a áreas, linderos y titular de derechos; (iv) registre la medida prevista en el art. 101 de la L. 1448/11 y en la L. 387/19977, esta última, siempre que sea voluntad de la restituida.

16. Ordenar al IGAC – Meta realizar las actuaciones que resulten de su competencia.

17. Ordenar a la fuerza pública acompañar y colaborar en la diligencia de entrega material del predio a restituir, conforme con lo prescrito en el literal j) del art. 91 de la L. 1448/2011.

18. En lo que hace a las medidas de estabilización y goce efectivo de los derechos reconocidos ordenar, entre otras:

18.1. Al Fondo de la UAEGRTD y a la autoridad municipal de Caparrapí – Cundinamarca adoptar las medidas correspondientes para el alivio de pasivos que sea del caso.

18.2. El otorgamiento de subsidio de vivienda de interés social rural según la priorización efectuada por la UAEGRTD atendiendo lo dispuesto en el art. 2.15.2.3.1 del D. 1071/15.

18.3. La asignación de proyectos productivos a los solicitantes por parte de la UAEGRTD y el Ministerio de Agricultura.

19. En el evento que no sea procedente la restitución jurídica y material del inmueble reclamado, ordenar que se compense por equivalente y/o económicamente.

REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD

20. La solicitante acreditó que previamente a iniciar la acción de restitución de tierras ante la administración de justicia, mediante resolución n.º 2169 del 28 de septiembre de 2015, la Dirección Territorial Tolima de la UAEGRTD la incluyó en el registro de tierras despojadas y abandonadas en relación con el predio San Bernardo (consec. n.º 2 juzgado). En consecuencia, se acreditó el requisito de procedibilidad que exige la L. 1448/11.

TRÁMITE JUDICIAL

21. La solicitud se admitió el 25 de junio de 2018 por el Juzgado Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Cundinamarca, el cual ordenó la inscripción de la demanda en el citado folio de matrícula inmobiliaria, la sustracción provisional del comercio del inmueble, la suspensión de los procesos declarativos de derechos reales, entre otros aspectos (consec. n.º 8 juzgado).

22. El señor Alcendo Cifuentes Melo se notificó personalmente de la solicitud el 13 de julio de 2018 y por medio de defensor público presentó oposición que se admitió el 11 de septiembre del mismo año (consec. n.º 28, 31 a 33 juzgado). La publicación de la admisión en los términos establecidos en el literal e) del art. 86 de la L. 1448/2011 se cumplió mediante aviso publicado en el diario El Espectador el nueve de septiembre de 2018 (consec. n.º 36 juzgado).

23. El juzgado de instrucción abrió etapa probatoria el 27 de noviembre de 2018 (consec. n.º 52 juzgado), desistió del testimonio de Jhon Manuel Ávila Rocha el 13 de febrero de 2019 (consec. n.º 94 juzgado), el 23 de abril del mismo año vinculó al trámite a Banco Agrario de Colombia en calidad de actual acreedor hipotecario del predio objeto del proceso (consec. n.º 102 juzgado), y como la entidad financiera no presentó oposición, el 28 de agosto de 2019 dejó constancia de tal circunstancia y el 30 de septiembre del mismo año dispuso remitir la actuación al Tribunal (consec. n.º 120 y 128 juzgado).

24. El proceso se recibió en la secretaría de la Sala el nueve de octubre de 2019, al día siguiente se sometió a reparto entre sus magistrados (consec. n.º 1 a 4 tribunal) y, formalmente, su conocimiento se avocó el 17 de enero de 2020 decretando medios de prueba de oficio (consec. n.º 6 tribunal).

25. El 12 de mayo de 2020 se ordenó la vinculación del municipio de Caparrapí – Cundinamarca teniendo en cuenta que uno de los propietarios subsiguientes a la solicitante le donó una franja del terreno San Bernardo con el fin que se hiciera la escuela de la vereda de Otumbe (consec. n.º 45 tribunal). El citado municipio oportunamente ejerció su derecho de oposición requiriendo la vinculación de la Secretaría de Educación de Cundinamarca por cuanto esta otorgó licencia de funcionamiento al establecimiento educativo y la mencionada escuela hace parte de la Institución Educativa Departamental Santa Gemma de Galgani del municipio de Caparrapí (consec. n.º 58 tribunal).

26. El Tribunal decretó el 23 de julio de 2020 la vinculación de la aludida secretaría departamental (consec. n.º 62 tribunal) y, la tuvo por debidamente notificada en auto del 14 de octubre del mismo año. La dependencia en mención,

por medio de apoderado intervino sin presentar oposición o contestar formalmente la solicitud (consec. n.º 78 tribunal).

27. Luego de verificar la recaudación de los medios suficientes para decidir, el se corrió traslado a las partes e intervinientes el 16 de febrero de 2021 para que presentaran alegaciones finales y, para que el ministerio público, allegara el concepto que estimara pertinente.

ARGUMENTOS DE OPOSICIÓN

28. **Alcendo Cifuentes Melo**, a través de apoderado designado por la defensoría del pueblo, hizo saber que es persona de 60 años de edad sin posibilidad de ingresos diferentes a los que obtiene a través de su trabajo en el campo. Los argumentos de su defensa se sintetizan así:

28.1. Afirma que no participó ni le constan los hechos victimizantes que se relatan en la solicitud de restitución de tierras y, por tanto, le resulta imposible controvertirlos.

28.2. Explica que luego de ahorrar por varios años se interesó en adquirir algún predio. De esta manera, por conducto de Alirio Vanegas, contactó en el año 2008 a Flor Alba Ruby Rocha Galeón y Juan de Jesús Ávila Tovar, personas que le vendieron los predios El Azuceno, El Recuerdo y San Bernardo ubicados en la vereda Otumbe de Caparrapí – Cundinamarca por \$60.000.000.

28.3. Estima que adquirió el predio San Bernardo hoy denominado San Joaquín, con buena fe exenta de culpa por cuanto lo hizo “sin violencia alguna”, con transparencia y rectitud. A la fecha, ha trabajado y hecho inversiones en el terreno que llevan a que pueda tener un valor comercial cercano a los \$200.000.000.

28.4. Solicita la compensación y el otorgamiento de las ayudas a que haya lugar en caso de prosperar la pretensión de restitución. Finalmente, pone de presente que con ocasión de este proceso el Banco Agrario de Colombia le negó un crédito de inversión que ya tenía pre-aprobado.

29. El **municipio de Caparrapí – Cundinamarca** explicó que tiene la posesión de la franja de terreno en donde funciona la Escuela Rural Otumbe desde el año 2002, la cual recibió por donación del señor Ruperto Ávila, de manera que obró con buena fe exenta de culpa. Destacó que se trata de un inmueble con destino a la prestación de un servicio público esencial. También advirtió que su restitución podría causar un daño más grave que el que se pretende reparar porque se quebrantaría el derecho a la educación de los menores que estudian

allí al tratarse de la única institución que presta el servicio en la vereda y, ante todo, porque la solicitante “renunció” a la porción del predio en disputa.” En caso que prospere la pretensión de restitución, solicita que la beneficiaria sea compensada.

ALEGACIONES FINALES Y CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO

Apoderada de la parte solicitante

30. No presentó alegaciones finales.

Apoderado del opositor Alcendo Cifuentes Melo

31. Reiteró que su representado obró con buena fe exenta de culpa y que es una persona en situación de vulnerabilidad en la medida que también ha padecido victimizaciones en el marco del conflicto armado interno. Asimismo, destacó que aquél no tuvo conocimiento previo de los hechos violentos padecidos por la familia de la hoy reclamante antigua propietaria del predio San Bernardo y tampoco se aprovechó de las condiciones de conflicto presentes en la región para adquirirlo. Por tanto, solicita aceptar los argumentos expuestos en la oposición, decretar su compensación y respetar los derechos del municipio de Caparrapí – Cundinamarca en tanto poseedor de buena fe de la franja de terreno que se utilizó para construir la Escuela Otumbe.

Apoderada del Banco Agrario de Colombia

32. Considera que se debe negar la restitución que solicita la señora Blanca Marina Romero porque conforme las declaraciones de su nuera María Judith Garzón, su hijo Alexander Garzón Romero y su nieta Dolly Garzón Garzón, se infiere que el negocio de compraventa del predio San Bernardo se consolidó con independencia de los hechos victimizantes padecidos hasta el año 2008 cuando recibieron \$3.500.000 con el fin de transferir a su vez el inmueble San Antonio. En este sentido:

32.1. Estima que el predio objeto del proceso no se despojó y corresponde dejar a salvo el derecho de dominio del opositor, así como los derechos que la entidad financiera tiene con el mismo en tanto acreedor hipotecario.

32.2. En caso de concluir lo contrario el Tribunal, requiere que reconocer a favor del banco la buena fe exenta de culpa junto con una compensación, por cuanto, para el momento en que constituyó la garantía real, el hoy opositor es quien ostentaba el dominio del bien, analizó los antecedentes de registro y no era

posible a partir de los mismos saber que tuviera o presentara algún inconveniente que impidiera constituir la hipoteca con confianza.

Municipio de Caparrapí – Cundinamarca

33. No presentó alegaciones finales.

Departamento de Cundinamarca – Secretaría de Educación

34. Solicitó proteger el derecho fundamental a la educación de los ocho menores que estudian en la Escuela Rural Otumbe teniendo en cuenta que el municipio de Caparrapí – Cundinamarca la construyó y colocó en funcionamiento en una franja de terreno con FM Inmobiliaria n.º 167-12747 donada altruistamente por Ruperto Ávila Tovar quien fuera su legítimo propietario y al parecer entre los años 1995 y 2004. En este orden de ideas:

34.1. El departamento otorgó licencia de funcionamiento a la escuela ante la necesidad de prestar el servicio de educación en la vereda Otumbe de Caparrapí.

34.2. El municipio ejerce sobre la citada franja de terreno una posesión de buena fe que públicamente se reconoce entre los habitantes de la vereda.

34.3. No se debe pasar por alto que la solicitante Blanca Marina Romero manifestó renunciar a la restitución de la franja de terreno en cuestión.

34.4. Se debe ordenar la subdivisión del predio de mayor extensión indicando al municipio que le compete realizar los actos necesarios de formalización de la franja en donde funciona la escuela con el fin de ingresarlo como un bien público de su propiedad.

Ministerio público

35. La Procuradora 5ª Judicial II para la Restitución de Tierras solicitó acceder a la pretensión de restitución del predio por compensación, permitir que el opositor conserve el predio San Bernardo y respetar a favor del municipio de Caparrapí – Cundinamarca la donación de la franja de terreno donde construyó la Escuela Otumbe. En sustento de lo anterior, argumentó:

35.1. Blanca Marina Romero de Garzón es víctima de graves vulneraciones a los derechos humanos por cuanto se probó que su esposo e hijo mayor fueron ultimados en el contexto del conflicto armado interno presente en Caparrapí – Cundinamarca, hechos que causaron su desplazamiento forzado de este territorio, circunstancias que incidieron causalmente en la pérdida del vínculo de

propiedad del predio San Bernardo a través de la compraventa realizada en 1995 con Ruperto Ávila Tovar por valor de \$2.000.000 según consta en el instrumento público suscrito para el efecto. En su criterio, el señor Ávila Tovar se aprovechó de la situación de vulnerabilidad de la solicitante y destaca que si bien:

“...se aportaron al expediente documentos que prueban que al final se pagó un valor superior a los cinco millones de pesos, esto no le cambia la connotación jurídica porque no se trata del precio del inmueble únicamente, sino el desarraigo que trae el conflicto armado interno, y el aprovechamiento de la condición de vulnerabilidad de las víctimas del mismo.”

35.2. Alcendo Cifuentes Melo adquirió el predio San Bernardo a los herederos de Ruperto Ávila Tovar sin saber del desplazamiento forzado de la solicitante ni de los móviles que esta tuvo para vender al segundo la finca. En estricto sentido, aquél no demostró realizar actividades para tratar de averiguar las citadas circunstancias, sin embargo, a su favor, advierte que no participó en los hechos victimizantes y que es una persona que depende del inmueble para su subsistencia, de manera que, se trata de un segundo ocupante a quien se le debería permitir continuar con su proyecto de vida en el campo.

35.3. El municipio no demostró actuar con buena fe exenta de culpa a sabiendas que cuenta con personal técnico que debió asesorarlo debidamente. No obstante, de permitir que el opositor continúe con el predio, estima viable que se respete la donación que se le hizo para construir la Escuela Otumbe.

CONSIDERACIONES

ANÁLISIS DE LEGALIDAD

36. Los presupuestos procesales concurren en el presente asunto y la Sala es competente para conocer y decidir la restitución de tierras incoada. De igual modo, no se evidencia causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado.

PROBLEMA JURÍDICO

37. Corresponde a este Tribunal resolver los siguientes problemas jurídicos:

37.1. Examinar si es procedente reconocer a favor de la ciudadana Blanca Marina Romero de Garzón la calidad de víctima del conflicto armado interno en los términos previstos en el art. 3 de la L. 1448/11, como consecuencia de los homicidios de su esposo Gabino Garzón Álvarez y su hijo Aldemar Garzón ocurridos en 1990 y 1992 respectivamente, así como por el desplazamiento forzado que alega padeció desde mediados del año 1990, hechos que atribuye a grupos insurgentes con presencia en la zona rural de Caparrapí – Cundinamarca.

37.2. De ser positivo lo anterior, teniendo en cuenta lo previsto en el art. 74 y 75 de la L. 1448/11, la Sala estudiará si como consecuencia de los hechos victimizantes la solicitante, por una parte, abandonó forzosamente el predio El San Bernardo con FM Inmobiliaria n.º 167-12747.

37.3. Por otra parte, si tales hechos actuaron como determinantes para la venta del predio solicitado en restitución a favor de Ruperto Ávila Tovar la cual se formalizó a través de la escritura pública n.º 238 del 29 de agosto de 1995 y, por ende, si dicho negocio puede considerarse como constitutivo de despojo en los términos de las disposiciones normativas citadas en párrafo anterior.

37.4. En caso de proceder la restitución, será necesario determinar si el ciudadano Alcendo Cifuentes Melo ostenta la condición de segundo ocupante del predio San Bernardo y, por tanto, si hay lugar a flexibilizar a su favor la exigencia de la buena fe exenta de culpa con el fin de examinar si tiene derecho a una compensación y/o a ayudas que mitiguen los efectos adversos de la sentencia de restitución. En caso de no acreditarse la aludida condición, corresponderá estudiar si el aquí opositor adquirió el predio objeto de la presente solicitud conforme a la buena fe exenta de culpa con el fin de reconocer a su favor la compensación prevista en la L. 1448/2011.

37.5. Finalmente, y sólo en caso de proceder la restitución a favor de la aquí solicitante, el Tribunal definirá la situación de la franja de terreno del predio San Bernardo en donde desde el año 2002 funciona la Escuela Otumbe.

EL DERECHO FUNDAMENTAL A LA RESTITUCIÓN DE TIERRAS ABANDONADAS Y DESPOJADAS POR EL CONFLICTO

38. Las víctimas de graves quebrantamientos a las normas de derechos humanos (DIDH) y de derecho internacional humanitario (DIH), tienen derecho a la verdad, la justicia, la reparación integral, y a las garantías de no repetición, derechos que se encuentran constitucionalizados en nuestro orden jurídico interno (art. 66 transitorio CN), y que, como ha puesto de presente este Tribunal, constituyen los límites jurídicos materiales a los procesos de transición democrática a la paz iniciados por sociedades en conflicto armado interno como la nuestra. Tanto el respeto como la satisfacción de tales derechos, son los presupuestos para predicar la legitimidad para dichos procesos de transición.

39. Los derechos de las víctimas del conflicto tienen, entonces, un alto grado de importancia al punto de otorgárseles el atributo de fundamentales no solamente porque necesitan la máxima protección, sino igualmente, la máxima realización práctica posible, en la medida que sus titulares padecieron situaciones que minaron su status de ciudadano al interior del Estado, y de personas, ante la condición humana.

40. La importancia de estos derechos lleva a que se traduzcan en precisas facultades para exigir al Estado su cumplimiento o goce efectivo a través de procedimientos no ordinarios sino especiales, como la acción de restitución de tierras; además, cuentan con una estructura compleja, ya que, por ejemplo, del derecho a la reparación integral como parte de su contenido especial, se deriva el derecho a la restitución de tierras¹ (inc. 2º art. 25 L. 1448/2011) susceptible de ser reivindicado por la citada acción especial (art. 72 ejusdem).

41. Este derecho tiene por fin restituir la propiedad, la posesión o la ocupación que injustificadamente perdieron las personas con ocasión del conflicto armado interno (art. 75 ejusdem). Sobre el derecho en mención este Tribunal:

41.1. Ha precisado el marco internacional en que se apoya con la inclusión al bloque de constitucionalidad en sentido lato de los principios Deng y Pinheiro², sin por ello descuidar otros instrumentos como la Declaración de Londres del año 2000 o la Convención de Kampala del año 2009.

41.2. Ha expuesto el alcance del derecho de restitución en el ordenamiento jurídico interno. Para ello, de una parte, ha hecho énfasis en la sentencia CConst, T-025/04, M. Cepeda, y sus correspondientes autos de seguimiento, que declararon y evalúan el estado de cosas inconstitucional en que se encuentran las víctimas del desplazamiento forzado por causa del conflicto armado interno. Y por otra, de acuerdo con la sentencia C-715/12, L. Vargas, ha puesto de presente la delimitación conceptual del derecho a la restitución en los siguientes términos:

- “(i) La restitución debe entenderse como el **medio preferente y principal** para la reparación de las víctimas al ser un elemento esencial de la justicia retributiva.
- (ii) La restitución **es un derecho en sí mismo** y es independiente de que las víctimas despojadas, usurpadas o que hayan abandonado forzosamente sus territorios retornen o no de manera efectiva.
- (iii) El Estado debe garantizar el acceso a una compensación o indemnización adecuada para aquellos casos en que la restitución fuere materialmente imposible o cuando la víctima de manera consciente y voluntaria optare por ello.
- (iv) Las medidas de restitución deben **respetar los derechos de terceros ocupantes de buena fe** quienes, de ser necesario, podrán acceder a medidas compensatorias.
- (v) la restitución debe **propender por el restablecimiento pleno de la víctima y la devolución a su situación anterior a la violación en términos de garantía de derechos**; pero también por la garantía de no repetición en cuanto se trasformen las causas estructurales que dieron origen al despojo, usurpación o abandono de los bienes.
- (vi) En caso **de no ser posible la restitución plena, se deben adoptar medidas compensatorias**, que tengan en cuenta no solo los bienes muebles que no se pudieron

¹ CConst, T-821/07, C. Botero y T-076/2011, L. Vargas concluyen que el derecho a la reparación comprende el derecho de restitución de los bienes usurpados y despojados: “...si el derecho a la reparación integral del daño causado a víctimas de violaciones masivas y sistemáticas de derechos humanos, es un derecho fundamental, no puede menos que afirmarse que **el derecho a la restitución de los bienes** de los cuales las personas en situación de desplazamiento han sido despojadas, **es también un derecho fundamental**. Como bien se sabe, **el derecho a la restitución es uno de los derechos que surgen del derecho a la reparación integral.**” (Resaltado del Tribunal).

² CConst, T-821/07, C. Botero

restituir, sino también todos los demás bienes para efectos de indemnización como compensación por los daños ocasionados.

(vii) El derecho a la restitución de los bienes demanda del Estado un manejo integral en el marco del respeto y garantía de los derechos humanos, constituyendo **un elemento fundamental de la justicia retributiva**, siendo claramente un mecanismo de reparación y un derecho en sí mismo, autónomo e independiente." (Resaltado del Tribunal)

PRESUPUESTOS PARA PROTEGER EL DERECHO FUNDAMENTAL DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS ABANDONADAS Y DESPOJADAS

42. Luego de advertir la fundamentalidad del derecho de restitución, con base en lo dispuesto en el art. 75 de la L. 1448/2011, los siguientes son los presupuestos que deben concurrir para que una persona sea titular del mismo y, por tanto, para que alcance protección por la administración de justicia transicional debe:

42.1. Ser **víctima del conflicto armado interno**, calidad que, de acuerdo a lo prescrito en el art. 3 L. 1448/11, se predica de **(i)** sujetos individuales o colectivos que **(ii)** en el marco del conflicto armado interno **(iii)** de manera posterior al 1 de enero de 1985, **(iv)** padecieron daños que derivan o tienen su fuente en infracciones al DIDH y/o DIH, supuestos frente a los cuales es pertinente puntualizar los siguientes aspectos:

42.1.1. Por una parte, que la calidad de víctima no es exclusiva de quién directamente padece el daño, sino que también se predica de los miembros de la familia de aquella e incluso de las personas que intervinieron para prevenir la victimización. Y lo anterior, de manera independiente a que el autor de la victimización y de los daños esté aprehendido, procesado o condenado.

42.1.2. Por otra, que si la noción de víctima no debe interpretarse restrictivamente, tampoco será propio una interpretación de tal carácter frente a la noción de daño³ que, tanto a nivel individual como colectivo⁴, comprende no solamente las afectaciones materiales (daño emergente, el lucro cesante, el desamparo económico), sino las inmateriales (daño moral, y/o todos aquellos perjuicios que la jurisprudencia ha reconocido como el daño a la vida de relación, al proyecto de vida, a la pérdida de oportunidad, y, en fin, los causados a los bienes constitucional y convencionalmente protegidos⁵).

³ CConst, C-052/12, N. Pinilla: "...el concepto de daño es amplio y comprehensivo, pues abarca todos los distintos fenómenos usualmente aceptados como fuente generadora de responsabilidad...".

⁴ V. gr., la destrucción de caminos, vías de comunicación, áreas forestales, entre otras alteraciones al referente geográfico en que la vida cotidiana de las víctimas se desarrollaba.

⁵ CE 3a, 9 de marzo de 2016, M. Velásquez, rad. 2005-02453-01 (34554), sentencia en la que se confirmó la sentencia de unificación del 28 de agosto de 2014, rad. 26251, 32988, 31172, 36149, 28804, 31170, 28832, y 27709, frente a la tipología de perjuicios

42.2. Perder una relación jurídica y/o de hecho –propiedad, posesión o explotación en caso de baldíos- que mantenía con bienes inmuebles. Ahora bien, las alteraciones a cualquiera de las mencionadas relaciones con los predios pueden corresponder a dos tipos definidos en el art. 74 L. 1448/11, así:

42.2.1. **Abandono forzado**, caso en que de manera temporal o permanente la víctima del conflicto por razón de éste se fuerza a desplazarse del predio, y por tanto, se ve imposibilitada a tener contacto directo con aquél, esto es, pierde el ejercicio continuo o habitual de su explotación y administración.

42.2.2. **Despojo**, evento en que la víctima del conflicto, por razón de éste, y con respecto a las actuaciones de un tercero, pierde el derecho de dominio, la posesión o la ocupación que tuvo con un predio, bien por la vía de la fuerza (despojo material), por un negocio jurídico, un acto administrativo, una sentencia, o por la comisión de un delito (despojo jurídico).

42.3. El abandono o despojo forzado debe tener relación directa o indirecta con infracciones al DIDH o DIH y, por tanto, debe existir cercanía o proximidad con el conflicto armado interno. Lo anterior, teniendo en cuenta que, como precisa la Corte Constitucional, el conflicto armado interno no se debe entender limitado a la verificación de enfrentamientos, combates y/o actividades militares en un determinado territorio sino al contexto en que el conflicto, como fenómeno social, tiene lugar con sus correspondientes complejidades y dinámicas. Dice el Alto Tribunal:

“La expresión *"con ocasión del conflicto armado"* tiene un sentido amplio que **cobija situaciones ocurridas en el contexto del conflicto armado**. A esta conclusión se arriba principalmente siguiendo la *ratio decidendi* de la sentencia C-253A de 2012, en el sentido de declarar que la expresión *"con ocasión de"* alude a *"una relación cercana y suficiente con el desarrollo del conflicto armado"*.

Esta conclusión también es armónica con la **noción amplia de "conflicto armado" que ha reconocido la Corte Constitucional** a lo largo de numerosos pronunciamientos en materia de control de constitucionalidad, de tutela, y de seguimiento a la superación del estado de cosas inconstitucional en materia de desplazamiento forzado, la cual, **lejos de entenderse bajo una óptica restrictiva que la limite a las confrontaciones estrictamente militares, o a un grupo específico de actores armados con exclusión de otros, ha sido interpretada en un sentido amplio que incluye toda la complejidad y evolución fáctica e histórica del conflicto armado interno colombiano**. Estos criterios, fueron tenidos en cuenta por el Legislador al expedir la Ley 1448 de 2011 y constituyen criterios interpretativos obligatorios para los operadores jurídicos encargados de dar

inmateriales autónomos, así: “La tipología del perjuicio inmaterial se puede sistematizar de la siguiente manera: i) perjuicio moral; ii) daño a la salud (perjuicio fisiológico o biológico); iii) cualquier otro bien, derecho o interés legítimo constitucional, jurídicamente tutelado que no esté comprendido dentro del concepto de ‘daño corporal o afectación a la integridad psicofísica’ y que merezca una valoración e indemnización a través de las tipologías tradicionales como el daño a la vida de relación o la alteración grave a las condiciones de existencia o mediante el reconocimiento individual o autónomo del daño (v.gr. el derecho al buen nombre, al honor o a la honra; el derecho a tener una familia, entre otros), siempre que esté acreditada en el proceso su concreción y sea preciso su resarcimiento...”.

aplicación concreta a la Ley 1448 de 2011.”⁶ (Itálica en el original, resaltado y subrayado del Tribunal)

42.4. Las infracciones al DIDH o DIH deben ser posteriores al 1° de enero de 1991 y hasta el término de vigencia de la Ley de víctimas.

PRESUNSIÓN DE AUSENCIA DE CONSENTIMIENTO EN LOS NEGOCIOS QUE SE REALIZAN MOTIVADOS POR Y/O EN EL MARCO DEL CONFLICTO ARMADO INTERNO

43. Este Tribunal ha puesto de presente que tanto la influencia o impacto que el conflicto armado interno ha tenido en el país, hace que deba ser tenido como posible vicio de los negocios que realizan los particulares⁷. Tal sería la razón por la cual, tras reconocer la existencia del mencionado conflicto y de víctimas del mismo, en la L. 1448/11 se haya resuelto incorporar un capítulo concerniente a la restitución de tierras abandonadas y/o despojadas con ocasión del mismo, en tanto, se advirtió que causó, propició, facilitó o generó condiciones que redundaron en la afectación injustificada de las relaciones de propiedad y tenencia de los inmuebles. En la exposición de motivos de la citada ley, se llamó la atención en los siguientes términos:

“Como el reto es reparar daños sociales de la violencia sobre los derechos patrimoniales, resulta procedente **presumir afectadas por la fuerza que vicia el consentimiento las transferencias del dominio motivadas por violencia armada, reconociéndola como causa que anula la voluntad en los contratos.**

(...)

No se trata de disputas civiles para establecer la titularidad de los derechos de propiedad entre particulares que hacen negocios de finca raíz, para las que es adecuada la legislación ordinaria, sino de atender las consecuencias del conflicto armado sobre la estabilidad territorial del campesinado, para lo cual **se requiere una ley de justicia reparativa.**

La responsabilidad del Estado es establecer con precisión los lugares donde causaron impacto social los hechos de violencia que ocasionaron el abandono de las tierras y determinar a quiénes pertenecían, para que el propio Estado acuda ante la justicia en favor de las víctimas y se cancelen los derechos posteriores al despojo en las regiones donde ocurrieron, sin que valgan sus apariencias de legalidad, que pierden valor como origen del derecho frente a la **violencia como verdadera causa ilegal de las transferencias.**

Probada la violencia en la región del despojo, la justicia debe aplicar las presunciones a favor de las víctimas para proteger definitivamente sus derechos (...)

La capacidad de la violencia para generar situaciones sociales es enorme. Masacres como la del Salado, Chengue o Mapiripán, causan un desplazamiento de cientos o miles de personas, que abandonan sus predios y no pueden impedir que se desate un **proceso de apropiación abusiva y oportunista**, con extensión de cercas, destrucción de viviendas y ocupación con ánimo de apropiación. **En estos casos desaparece el libre consentimiento para transferir los derechos, aún si la transferencia tiene apariencias de legalidad y el despojado recibió algún dinero para poder huir y salvar su vida y la de los suyos.**

(...)

⁶ CConst, C-781/2012, M. Calle

⁷ Radicación n.º 1-2014-00061-01, O. Ramírez; n.º 1-2014-00180-01, J. Moya; n.º 4-2013-00057-01, 4-2013-0054-01 y 4-2014-00164-00, O. Ramírez

La buena fe de quienes adquirieron a cualquier título tierras despojadas a sabiendas, por ser de público conocimiento que en esas regiones había ocurrido el desplazamiento y el despojo, queda en duda, y no pueden prevalecer sus títulos sobre la restitución de los derechos perdidos por violencia. Es muy difícil presumir buena fe en las circunstancias predominantes en las regiones de desplazamiento. **Resulta contrario al principio de buena fe comprar tierras muy baratas a una población que huye bajo el impacto del terror, o a sus usurpadores.**⁸ (Resaltado del Tribunal)

44. En este orden de ideas, el propósito de la acción de restitución fue instituirse como mecanismo de reparación que permitiera restablecer, a favor de la víctima, las relaciones de propiedad, posesión u ocupación que aquella vio alterada como consecuencia de los hechos que la victimizaron, bien porque el abandono forzado les impidió ejercer la administración de los inmuebles, o porque fueron privadas de manera directa de los mismos y/o a través de negocios con legalidad apenas aparente, porque no los realizaron con pleno consentimiento o autonomía de la voluntad y/o como resultado no recibieron un justo precio. Luego, cabe afirmar que, con la acción en comento, se pretende no solamente dejar sin efecto los negocios que guardando relación directa y/o indirecta con el conflicto armado interno se realizaron con el uso de la fuerza, sino aquellos que se motivaron por la situación de violencia y/o que con ocasión de esta se concretaron.

45. Para que lo anterior fuera posible, se dispuso la flexibilización normativa en algunos aspectos de derecho privado y agrario, pues los casos de abandono y despojo de tierras en el marco del conflicto y la violencia, no podían tratarse con los criterios jurídicos y alcances normativos que rigen las actuaciones normales y ordinarias. Tal flexibilización se halla reflejada en:

45.1. El reconocimiento expreso del principio de buena fe a favor de la víctima y la posibilidad de que acredite los daños padecidos a través de prueba sumaria (art. 5 L. 1448/2011), es decir, un medio de prueba que puede tenerse como plena prueba por su pertinencia, conducencia y necesidad, aún si no es objeto de contradicción.

45.2. La consagración de presunciones especiales (art. 5, 77 y par. art. 128 ejusdem) a través de las cuales el legislador reguló la carga de la prueba en el proceso de restitución porque reconoció que podían presentarse hechos difíciles de acreditar, relacionados con los fenómenos de abandono y despojo.

46. En lo que tiene que ver con las presunciones se estimó importante, entonces, presumir la ausencia de consentimiento y de causa lícita en cualquier tipo de negocio y/o acto jurídico que versando sobre inmuebles objeto del proceso de restitución, se realizaron: (i) con determinados sujetos en relación con los cuales se ha sentenciado penalmente por narcotráfico y/o pertenencia a grupos

⁸ Gaceta del Congreso. *INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 107 DE 2010 CÁMARA*. 4 de noviembre de 2010. Año XIX, n.º 865.

armados al margen a la ley; (ii) en cuya colindancia ocurrieron actos generalizados de violencia, o infracciones al DIH o DIDH; (iii) en su colindancia ocurrieron fenómenos de concentración de la tierra en una o más personas de manera directa o indirecta, o se alteraron los usos de la misma; (iv) se configuró lesión enorme.

47. Ahora bien, tal tratamiento a favor de las personas que negocian en condiciones de conflicto, no es completamente nuevo en nuestro ordenamiento jurídico. Desde antaño, la jurisprudencia de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia⁹, ya había puesto de presente que cabe presumir el vicio del consentimiento en la formación de los contratos realizados en lugares afectados por situación de violencia generalizada. Según el Alto Tribunal, una situación como la anotada:

47.1. Constituye un «estado de anormalidad» para la celebración libre y autónoma de los contratos.

47.2. Podría tener la fuerza para intimidar o causar temor a una persona o colocarla en estado de necesidad y, como resultado de lo uno, o de lo otro, ser la causa o el motivo que la llevó a la realización del negocio.

47.3. También podría facilitar que la contraparte del negocio obtenga un provecho o beneficio excesivo en desmedro de la parte del mismo que obró bajo el apremio de la situación. Un provecho o beneficio que puede considerarse excesivo a pesar que no se “alcance al límite a partir del cual se configura la lesión enorme”, y el cual, no hubiese sido posible sino en razón a que la contraparte aprovechó el estado de temor o de necesidad de la parte. De allí que se fije el siguiente estándar:

“(…) las condiciones del contrato han de ser -tan desfavorables para una de las partes que permitan presumir a la vez, que ésta no las habría aceptado en circunstancias normales y que la otra parte ha aprovechado indebidamente la intimidación de aquella.”

47.4. Cabe entenderla como una “variante de la fuerza o violencia” que vicia el consentimiento. Esta variante se ha conceptualizado como la fuerza proveniente “del estado de necesidad” o “de la fuerza de la naturaleza”, y lo importante, durante el análisis de su configuración no es la identificación del origen de la fuerza (si viene de una de las partes del negocio, de un tercero, o de hechos de la naturaleza en los que no ha intervenido la voluntad humana), sino observar o atender “al verdadero vicio del consentimiento cual es la intimidación de la víctima.”

⁹ CSJ, Civil, abril 9 de 1969, GJ 2310, 2311, 2314, G, Ospina, GJ.

48. Conforme la jurisprudencia en comento, para tener por probada la ausencia de consentimiento en los negocios, resulta suficiente que efectivamente exista el «estado de anormalidad», que este haya influido considerablemente en la víctima (bien por temor o estado de necesidad) al punto de ser el motivo real de la celebración del contrato, y que sea evidente una injusticia, esto es, que el comprador haya obtenido una ventaja que en condiciones normales no hubiera obtenido y que el vendedor, en las mismas condiciones, no hubiese permitido.

49. No hay duda que los aludidos criterios de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia fueron de avanzada pues, para examinar la ausencia de consentimiento en los contratos celebrados en «estado de anormalidad», encontró como insuficiente parámetro de análisis una concepción causal rígida del origen del vicio, en este caso, de la fuerza o violencia. Y como claramente ella misma lo destacó, lo relevante era que la víctima se haya visto intimidada o en estado de necesidad, y que de lo uno o lo otro alguien haya obtenido provecho injusto.

50. El Alto Tribunal sin apartarse de manera explícita del precedente al que se viene haciendo mención, en sentencia del 15 de mayo de 2019¹⁰, no solamente estableció que “si se alega que se consintió en una compraventa mediada por fuerza física o moral, debe demostrarse la violencia y su conexión con el negocio celebrado en esas condiciones”, sino que también, debe acreditarse que la fuerza debe provenir de la contraparte del negocio. En este sentido, sostuvo:

“...si bien un grupo ilegal despojó de las tierras al hoy actor y **un tercero convirtió tal circunstancia en una compraventa**, pero **sin mediar por parte suya fuerza orientada a causar en el vendedor una impresión fuerte o un temor irreparable y grave a sufrir un mal, como si lo hubo por parte de los paramilitares**, pero circunscrito al desplazamiento y a la extorsión, eventos estos que difieren totalmente de la compraventa y por lo mismo, ajenos a la fuerza requerida para conformarse como vicio del consentimiento.” (Resaltado del Tribunal)

51. La mencionada posición mayoritaria mereció los siguientes reparos de magistrados que salvaron su voto que, por su carácter ilustrativo, se citan inextenso:

“Como se sabe, el dolo como vicio del consentimiento debe ser bien obra de una de las partes o que, siéndolo de un tercero, una de ellas lo haya cohonestado. En la fuerza, se admite que pueda provenir de un tercero ajeno a las partes, porque lo que se protege, se repite, es propiamente el temor o miedo que aquélla produce. De ahí que, en algunas latitudes, dentro del concepto de la fuerza o coacción se hubieran comprendido, por avances jurisprudenciales, incluso hechos de la naturaleza que pongan en *estado de necesidad* al contratante. Es decir, **lo medular es el miedo y no su origen**, que como se ve en este último caso (hecho de la naturaleza como un naufragio, una inminente inundación por desbordamiento potencial de una represa, por ejemplo), no puede predicarse que sea justo o injusto. El énfasis se ha puesto en el **aprovechamiento de la circunstancia de inferioridad en que se encuentra el atemorizado**, esto es, la víctima angustiada de cuyo estado se vale el otro

¹⁰ CSJ Civil, 15 de mayo de 2019, L. Rico, rad.2008-00009-01 (SC1681-2019).

contratante para obtener su consentimiento, de suyo viciado. Ese aprovechamiento debe repercutir en la desfavorable prestación que la víctima recibe.

La jurisprudencia colombiana dio paso a esa posición, como se comenta más adelante. Ahora solo quiero destacar que, además, estableció los **elementos axiológicos** de la acción de nulidad por esa particular fuerza como vicio del consentimiento regulado en la ley 201 de 1959. Salvedad hecha de la criticada exigencia de la declaratoria del estado de sitio para la procedencia de su aplicación, los otros dos requisitos, esto es el **estado de violencia generalizada (origen del temor)** y las **condiciones desfavorables del contrato**, con o sin ley que así lo establezca en la hora actual, pueden servir de pauta cabal para la aplicación del artículo 1514 del Código Civil, en estos días.¹¹

“...la Corporación desaprovechó una oportunidad invaluable para pronunciarse sobre la **trascendencia de la violencia generalizada** que durante décadas ha padecido nuestro territorio, **como constitutiva de fuerza capaz de viciar el consentimiento** en la celebración de un contrato.

(...)

En este escenario y antes del nuevo marco regulatorio creado con la expedición de la ley 1448 de 2011, cuya entrada en vigencia en nada afecta los mecanismos existentes precedentemente por ser compatibles entre sí, la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia interpretó las normas civiles, en **sentencia SC de 28 de julio de 1958**, para señalar que adolece de nulidad relativa la venta en la que el comprador se aprovecha de las circunstancias de violencia social o política que han creado temor en el vendedor, detentador de la tierra, porque allí concurre la fuerza como vicio del consentimiento **a pesar de que esta no haya sido ejercida por el adquirente.**

(...)

Tal precedente jurisprudencial, entre otros, dio lugar a la expedición de la ley 201 de 30 de diciembre de 1959, por la cual se dictaron medidas tendientes a impedir el aprovechamiento económico de la violencia durante el estado de sitio (...)

Dicha legislación, que conserva vigencia y de naturaleza interpretativa, tenía propósito proteccionista hacia los contratantes bajo la influencia de la fuerza (...)

Resáltase el carácter interpretativo, lo que traduce que **los mandatos de la codificación civil se mantienen inalterados, pero se enfatizó en que los mismos dan cabida a que haya un vicio del consentimiento cuando exista un aprovechamiento de una situación de coacción por el temor generado amén de la violencia generalizada.** (...)

La doctrina de la Corte continuó y reiteró que **la fuerza o violencia que vicia el consentimiento puede provenir de terceros ajenos a quien está interesado en el contrato**, como era propio de la interpretación que hasta el momento había dispensado al art. 1513 del C.C.

(...)

Así las cosas, la tesis de esta Corporación en el tema puntual que ocupó su atención - que en la decisión de la cual disintimos fue ignorada-, había tenido como norte **evitar la explotación indebida de la necesidad de uno de los extremos contratantes por parte del otro, así como la ligereza o la inexperiencia de las personas víctimas de la violencia.**

Tal postulado, adicionalmente, denota armonía con los esfuerzos del Estado para garantizar los derechos a la reparación de las víctimas y desarrolla el enfoque diferencial que debe aplicarse en relación con sectores de la población con características particulares, como el campesino.¹² (Resaltado del Tribunal)

52. En el marco del anterior debate, este Tribunal enfatiza que no está supeditado al tratamiento ordinario del análisis de la ausencia del consentimiento. Por el contrario, dado que se debe a lo dispuesto a la L. 1448/11, reitera que esta, para alcanzar el restablecimiento efectivo de los derechos de

¹¹ CSC Sala Civil, Ibídem, S.V. M. Cabello

¹² CSC Sala Civil, Ibídem, S.V. A. Quiroz y L. Tolosa

las víctimas impuso un tratamiento diferencial del consentimiento a través del establecimiento de presunciones especiales, en definitiva, un enfoque, que:

52.1. No estaría en contradicción con el precedente de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia al que se hizo referencia en el numeral 36 precedente, pero sí con la postura que actualmente sostiene (supra n.º 39).

52.2. A pesar de no estar en contradicción con el aludido precedente, resulta más protector para la víctima, en tanto que, para presumir su ausencia en los negocios, previó diferentes hipótesis que no se reducen a la constatación de la situación de conflicto o violencia (supra n.º 35).

LOS SEGUNDOS OCUPANTES EL ESTANDAR DE PRUEBA Y LA EXIGIBILIDAD DE LA BUENA FE EXENTA DE CULPA PARA ACCEDER A COMPENSACIÓN CUANDO AQUELLOS SON OPOSITORES

53. La implementación de la L. 1448/2011 ha puesto de presente la necesidad de distinguir conceptualmente, dentro de las contrapartes de la acción de restitución, los opositores de los segundos ocupantes¹³. Mientras los primeros pretenden el reconocimiento como verdaderos y legítimos titulares del predio objeto del proceso y traban la Litis, los segundos ocupantes, pueden no ostentar la calidad de opositores, y comprenden una población en situación de vulnerabilidad que podría acentuarse si pierden el vínculo con el inmueble que se les ordena restituir.

54. La Corte Constitucional¹⁴ sugirió los siguientes parámetros para determinar si una persona dentro de un proceso de restitución ostenta la calidad de segundo ocupante:

“Para esta evaluación, distinta del análisis que se tiene que realizar para determinar la procedencia de la compensación, tal como se ha expuesto de manera reiterada y se deriva de la sentencia C-330 de 2016, no hace falta exigir la buena fe exenta de culpa. Basta determinar, por el contrario, (i) si los segundos ocupantes participaron o no voluntariamente en los hechos que dieron lugar al despojo o al abandono forzado; (ii) la relación jurídica y fáctica que guardan con el predio (es preciso establecer si habitan o derivan del bien sus medios de subsistencia); y (iii) las medidas que son adecuadas y proporcionales para enfrentar la situación de vulnerabilidad que surge de la pérdida del predio restituido, en materia de las garantías del acceso, temporal y permanente, a vivienda, tierras y generación de ingresos.”

55. De acuerdo con lo expuesto, la calidad de segundo ocupante no depende del reconocimiento de la buena fe exenta de culpa y este estándar es susceptible de no exigirse y/o de flexibilizarse a favor de personas que cumplan con los siguientes presupuestos:

¹³ CConst, a373/16, L. Vargas

¹⁴ CConst, C-330/16, M. Calle, y, a373/16, L. Vargas

55.1. Ser vulnerables por su condición campesina o también víctima de desplazamiento, o ambas. En la sentencia C-330/2016, se precisa que se trata de personas en condiciones de debilidad manifiesta frente **al acceso a la tierra, a la vivienda digna o por el trabajo agrario de subsistencia.**

55.2. Derivar su sustento del predio objeto de reclamación y/o acreditar que allí satisfacen su derecho a la vivienda.

55.3. No participaron directa ni indirectamente del despojo o abandono forzado, o según precisó el auto 373/2016 en el marco del seguimiento especial a la sentencia T-025/2004, en el evento de haber participado, comprobar que tal participación, no fue voluntaria¹⁵.

56. Ante la precaria situación de opositores vulnerables que también son segundos ocupantes, el juez de restitución tiene el deber de identificarlos en el proceso con el fin de procurar equilibrar las cargas probatorias, si se quiere, en algunos casos, en un plano de igualdad con la víctima reclamante, mediante la flexibilización o la inaplicación del ya mencionado estándar de comportamiento.

57. En definitiva, con base en el precedente, estos serían algunos parámetros a tener en cuenta para que el juez transicional decida la flexibilización o inaplicación del requisito o estándar de prueba exigido normalmente a los opositores: **a)** no se puede favorecer ni legitimar el despojo, tampoco favorecer a quien no enfrenta las condiciones de vulnerabilidad descritas; **b)** el juez de restitución puede, exigir la buena fe exenta de culpa "de manera acorde a su situación personal"¹⁶, la buena fe simple, o aceptar condiciones similares al estado de necesidad "que justifiquen su conducta"; **c)** la vulnerabilidad procesal de las partes es asumida por el juez de restitución y, **d)** en cualquier caso, de optar el juez de restitución por la flexibilización o inaplicación del requisito o estándar de prueba, exige de aquel una motivación "adecuada, transparente y suficiente".

58. Los criterios expuestos son orientativos y no taxativos pues, en cualquier caso, se deben analizar y aplicar atendiendo las particularidades de la población vulnerable que concurre al proceso de restitución.

¹⁵ El auto 373/2016 en cuanto a este tópico puntualizó: "(...) que no participó voluntariamente ni tuvo que ver con los hechos que dieron lugar al despojo o al abandono forzado."

¹⁶ Se refiere la Corte, en la sentencia C-330/2016 a "una concepción amplia (transicional) de la buena fe calificada".

CASO CONCRETO

59. Con base en los antecedentes reseñados, los fundamentos jurídicos puestos de presente, y los medios de prueba que obran en el expediente de esta acción de restitución de tierras, la Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras de Bogotá pasa a resolver los problemas jurídicos planteados.

A FAVOR DE LA SOLICITANTE CONCURREN LOS PRESUPUESTOS PARA CONSIDERARLA VÍCTIMA DEL CONFLICTO ARMADO INTERNO

60. El Tribunal encuentra que, a favor de la ciudadana Blanca Marina Romero de Garzón y su núcleo familiar cabe predicar la calidad de víctimas del conflicto armado interno en los términos en que exige el art. 3º de la L. 1448/11, como a continuación se explica:

Reconstrucción de los hechos victimizantes

61. Las **declaraciones administrativa y judicial** que rindió la solicitante dan cuenta de tres precisos hechos victimizantes que se atribuyen al Frente 22 de las FARC (consec. n.º 2 y 89 juzgado, 38 tribunal): el homicidio de su esposo el 16 de mayo de 1990 en proximidades a la vivienda que tenían en los predios San Bernardo y San Antonio teniendo en cuenta que se le achacó ser colaborador del ejército o de los paramilitares¹⁷, el consecuente desplazamiento forzado familiar inmediato u ocurrido poco después del citado hecho¹⁸, el homicidio de su hijo mayor en octubre de 1992 y, por esta razón, la decisión definitiva de no regresar a los inmuebles que hoy reclama en restitución¹⁹.

¹⁷ Declaración judicial, cinco de febrero de 2019 (consec. n.º 89 juzgado): "Yo no sé si ustedes serán de la guerrilla o no, nunca los había visto. Aquí lo que pasó fue que venía el Ejército, eso si era verdad (...) y ellos pasaban por ahí haciendo visitas por las veredas y tal y llegaron ahí. Les dimos limonada porque ya comida no había, llegaron por la tarde y estuvieron un ratico ahí y pasaron, siguieron (...) ¿Por qué me mataron a mi marido? Porque era auxiliar de los paramilitares y no, nunca (...) él nunca (...)."

¹⁸ El cuatro de agosto de 2014 cuando presentó la solicitud se indicó que (consec. n.º 38 tribunal, fl. 5): "MANIFESTÓ QUE SU ESPOSO GABINO GARZÓN ÁLVAREZ (Q.E.P.D.) FUE ASESINADO EL 16 DE MAYO DE 1990 EN EL MUNICIPIO DE CAPARRAPÍ (...) A MANOS DEL FRENTE 22 DE LAS FARC (...) EL MISMO OBEDECIÓ SEGÚN PALABRAS DE ESTOS DELINCUENTES, POR SER AUXILIADOR DE LOS PARAMILITARES. LO QUE (...) NIEGA ROTUNDAMENTE"; asimismo, precisó que "SU ESPOSO (...) FUE AMARRADO Y ASESINADO CON 2 TIROS EN LA NUCA Y COMO A UNOS 80 METROS DE LA CASA. ELLA Y SUS DOS HIJOS (...) TUVIERON QUE SALIR AL DÍA SIGUIENTE PUES GUERRILLEROS (...) FUERON HASTA SU CASA LE DIJERN QUE TENIA EL TÉRMINO DE TRES DÍAS PARA DESOCUPAR LA VEREDA. // POR ENDE SE DESPLAZÓ PARA EL ÁREA URBANA DEL MUNICIPIO (...) DE ALLI SE DESPLAZARON PARA LA CIUDAD DE BOGOTA." El 24 de septiembre de 2015 en ampliación reiteró que (consec. n.º 2 juzgado): "En el año 1990 mataron a mi esposo."

¹⁹ Sobre los dos últimos hechos en la radicación de la solicitud ante la UAEGRTD se dejó constancia que (consec. n.º 38, tribunal, fl. 5): "SU HIJO JOSÉ ALDEMAR (...) ESTABA PENDIENTE DE TODO LO RELACIONADO LA PRODUCCIÓN QUE ARROJABA EL PREDIO

62. Los hechos victimizantes guardan relación con el conflicto armado interno y se corroboran a partir de los medios de prueba recaudados durante el proceso como pasa a constatarse.

63. Los **registros civiles de defunción** correspondientes a Gabino Garzón Álvarez y José Aldemar Garzón Romero, de acuerdo con los cuales, fallecieron respectivamente el 16 de mayo de 1990 y 12 de octubre de 1992, por herida de arma de fuego (consec. n.º 2 juzgado).

64. **Declaración** que la solicitante Romero de Garzón rindió el 22 de junio de 2010 en la **Personería de Bogotá** con el fin de ser tenida en cuenta como víctima del conflicto armado interno y, a partir de la cual, se aprecia que reiteró los ya mencionados homicidios de su esposo e hijo como causa su desplazamiento forzado del municipio de Caparrapí – Cundinamarca²⁰ (consec. n.º 2 juzgado, 28 tribunal). Como resultado, desde el seis de agosto de 2010, se le incluyó víctima de desplazamiento forzado del citado municipio ocurrido el 14 de octubre de 1992 con Bogotá D.C. como su lugar de arribo.

65. Las **declaraciones** que **personas del núcleo familiar** de la solicitante y/o próximas al mismo, rindieron así:

65.1. **María Judith Garzón**, esposa de José Aldemar Garzón Romero, nuera de la solicitante Blanca Marina Romero de Garzón, el 24 de mayo de 2010 declaró hechos victimizantes ante la Procuraduría General de la Nación en Bogotá D.C., con el fin de ser incluida en el RUV (consec. n.º 28 tribunal). De acuerdo con aquella, se precisa que:

65.1.1. Desde inicios de mayo de 1990 se encontraba en Bogotá D.C. con el fin de registrar civilmente a unos de sus hijos, el día 14 de dicho mes su esposo la alcanzó en la ciudad y el día 17 se enteraron de la muerte de su padre y suegro por llamada que realizó la señora Blanca quien les manifestó que el hecho lo

(...) SU HIJO DE 30 AÑOS IBA Y VENÍA AL PREDIO LO QUE HIZO QUE ESTE TAMBIÉN FUERA ASESINADO Y EN LA MISMA FINCA POR EL MISMO FRENTE QUE HUBIERA DADO MUERTE A SU PADRE. LO ANTERIOR POR CUANTO ESTE EN UNA OCASIÓN LE HABÍA COLABORADO AL SARGENTO DEL B-2 DEL EJÉRCITO HERNANDO BONILLA, INDICÁNDOLE COMO ERA LA ZONA QUE ESTOS NO TENÍAN MAYOR INFORMACIÓN AL RESPECTO. DESDE ENTONCES, DEFINITIVAMENTE NO SE PUDÍA RETORNAR AL PREDIO." Al ampliar declaración (consec. n.º 2 juzgado), manifestó que "mataron a mi hijo en el año 1992" y cuando se le preguntó la razón del abandono definitivo, contestó: "primero porque mataron a mi esposo y después porque mataron a mi hijo a los 2 años."²⁰ "ESTABA EN UNA FINQUITA CON MI ESPOSO Y CON MI HIJO EN LA VEREDA OTUMBE DEL MUNICIPIO DE CAPARRAPI EN CUNDINAMARCA ME DESPLACE EN EL AÑO 1992 PORQUE EL FRENTE 22 DE LA GUERRILLA DE LAS FARC MATÓ PRIMERO EL 16 DE MAYO DEL 90 A MI ESPOSO Y EL 12 DE OCTUBRE DE 1992 A MI HIJO, ENTONCES ME DIJERON QUE TENÍA QUE IRME Y DESOCUPAR LA VEREDA O QUE ME MATABAN COMO A MIS DOS HOMBRES (...)."

realizaron "hombres vestidos de policía" y que estos a su vez le dijeron que "debían abandonar la finca e irnos de ahí todos."

65.1.2. El mismo día que mataron a su suegro, fueron ultimadas dos personas más y, por ello, un sargento del B2 del Ejército, contactó a su esposo para que prestara colaboración para "recorrer la zona." En todo caso, su esposo dejó de frecuentar la zona a partir de junio de 1991 y solamente regresó en octubre de 1992 porque "Ruperto León"²¹, "vecino (...) de la vereda", se interesó en comprar los predios y le indicó "la necesidad de ir a conversar con los grupos armados" para poder realizar el negocio. Su esposo accedió a lo anterior, llegó a Caparrapí el 11 de octubre de 1992 con el citado Ruperto, día en que alcanzó a compartir con amigos y cuya noche pasó en la finca. Sería al día siguiente, cuando se acordó realizar la entrega material de la finca cuando de camino hacia "donde el tío le dispararon con un fusil y le quitaron la vida."

65.2. **Alexander Garzón Romero**, hijo de la solicitante Blanca Marina Romero de Garzón, el 28 de enero de 2014 declaró ante la Personería Delegada para las Víctimas en Bogotá D.C. (consec. n.º 28 tribunal). Y si bien, en aquella, pone de presente que se encontraba en el colegio y tenía cerca de nueve años cuando ocurrió el homicidio de su padre, detalló las circunstancias del hecho con base en lo que, para entonces, le manifestó su madre. Al respecto, la Sala no aprecia inconsistencias y, más bien, destaca que: (i) reitera que el homicidio fue obra de integrantes del Frente 22 de las FARC; (ii) fueron al menos seis las personas armadas que llegaron al predio preguntando por su papá; (iii) su papá era una persona que ejercía liderazgo en la vereda; (iv) la familia se desplazó a Bogotá en junio de 1990.

66. Las **investigaciones** que adelanta la **Unidad de Justicia y Paz** de la **Fiscalía General de la Nación** a propósito del desplazamiento forzado y homicidio de Gabino Garzón Álvarez C.C. 198.461 atribuido al Frente 22 de las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia, denunciado el nueve de septiembre de 2011 por Blanca Marina Romero de Garzón y que se tramita con el SIJYP n.º 411219 (consec. n.º 35 a 37 tribunal). En esta denuncia, la hoy reclamante de restitución de tierras, ratifica que:

66.1. En la vereda Otumbe había presencia el Frente 22 de las FARC y que a las 3:00 p.m. del 16 de mayo de 1990 seis hombres armados llegaron a su finca cuando ella preparaba comida y su esposo junto con dos trabajadores desyerbaban una franja de terreno de la misma.

²¹ En realidad, la persona a que se hace referencia aquí es Ruperto Ávila, comprador del predio objeto del proceso a la señora Blanca Marina Romero de Garzón y quien posteriormente sería ultimado por grupos paramilitares.

66.2. Los hombres armados: (i) la retuvieron a ella, a su esposo, a dos trabajadores, a su Cuñada Carmen Garzón y un niño de ocho años; (ii) requisaron la casa y advirtieron que su esposo aparecía en una lista como colaborador de grupos armados; (iii) salvo su esposo a quien se llevaron amarrado con las manos hacia atrás, dejaron a los demás encerrados en la casa; (iv) la amenazaron indicándole que debía irse en tres días.

66.3. Estando encerrados, como a los diez minutos escucharon dos disparos y entendieron que habían matado a su esposo. Luego que pudieron salir, ella trató de conseguir infructuosamente ayuda hasta que encontró el cuerpo de su esposo aún con las manos amarradas, boca abajo, muerto cerca al pozo de la finca. Pudo enterar de la situación a su hijo mayor hasta el otro día, el 18 de mayo realizaron el entierro y "DESDE ESE DÍA YO NO PUDE VOLVER A LA VEREDA", permaneció en el casco urbano municipal hasta que su hijo menor salió a vacaciones de fin de año y salió desplazada para Bogotá D.C.

Relación de los hechos victimizantes con el contexto de conflicto armado interno presente en el municipio de Caparrapí – Cundinamarca

67. Los **documentos de análisis de contexto** de violencia causado por el conflicto armado presente en el municipio de Caparrapí – Cundinamarca que se aportaron al trámite no contradicen los hechos victimizantes previamente reconstruidos y, por el contrario, dan cuenta de notoria presencia de grupos insurgente y paramilitares desde los años 80` del siglo anterior. Para lo que interesa al asunto bajo examen, la Sala aprecia que:

67.1. La UAEGRTD (Archivo Análisis de Contexto, consec. n.º 2 juzgado) precisa que las FARC en el **noroccidente de Cundinamarca** incursionaron desde los años 80` del siglo XX a través de comisiones exploratorias del Frente n.º 4 que en 1982 se convertirían en el Frente n.º 22 que se financió con "aportes del Partido Comunista", la extorsión a comerciantes, los secuestros y las rentas del tráfico de armas. Particularmente, llama la atención que, en su proceso de recuperación de información en la materia, la citada entidad destacara en su informe que:

"En el año 1990 se registró uno de los primeros homicidios a manos de las FARC, cuando asesinaron al líder comunitario Gabino Garzón Álvarez en la vereda Otumbe. A raíz de este homicidio, la familia de la víctima se desplazó del municipio pues temían por su vida e integridad."

67.1.1. El informe también precisa que, por su cercanía con Yacopí²², hacia mediados de los 80` e inicios de los 90` del siglo pasado, surgieron estructuras paramilitares en **Caparrapí** provenientes de Puerto Boyacá, con apoyo de la Asociación Campesina de Agricultores y Ganaderos del Magdalena Medio (ACDGAM) y con vínculos con el narcotráfico²³. Asimismo, indica que entre 1984 y 1990 las personas con a. Albeiro Pimpina, Lázaro, Miller y Pedro ejercieron como comandantes del Frente 22 de las FARC, y que el 18 de enero de 1991 dicho frente se tomó la cabecera municipal de **Caparrapí**, ultimaron un uniformado de la policía nacional, asaltaron la entonces Caja Agraria de Colombia y el Banco Cafetero, quemaron archivos de la Alcaldía y destrozaron parcialmente la sede de los juzgados, de Telecom y la Registraduría. Mientras que, para el año 1992, menciona que:

“...las FARC también atentaron en contra de la población civil; en la vereda Canchimay fueron ultimados Lucía Fierro, Noel Marroquín, “Manuel”, “Rodrigo” y José Aldemar Garzón Romero en la vereda Otumbe, este último tras haberse desplazado en el año 1990, retornó al predio donde fue ultimado por la guerrilla.”

67.1.2. Igualmente da cuenta La UAEGRTD que para el año 1993 el mencionado grupo insurgente llevó a cabo al menos cinco homicidios de población civil y, por su parte, las Autodefensas de Yacopí al mando de Luis Eduardo Cifuentes a. Águila y de Beto Sotelo designaron a alias Emiliano y Zarpazo como responsables del municipio de **Caparrapí**, personas que fueron recibidas por Jaime Castellanos, un líder de la zona a quien se le encargó “anunciar los posibles movimientos de la guerrilla pues tenía acceso a la comunidad” y quien comenzó a colaborar con los paramilitares por extorsiones que recibió del Frente 22 de las FARC²⁴. Sería a partir de 1994 que se tiene conocimiento y registro de los primeros homicidios causados por grupos de “autodefensa” en contra de civiles tachados de ser colaboradores de la insurgencia y, en definitiva, mientras el norte del municipio de **Caparrapí** fue dominado por paramilitares, el sur lo fue

²² “...municipio donde se originaron las “Autodefensas de 31 Yacopí”, uno de los primeros ejércitos privados que operó en la región de Rionegro. Estas autodefensas surgieron en Yacopí en el año 1991 y estuvieron conformadas por tres grupos: el primero era comandado por Rigoberto Quintero alias “Braulio”, el segundo dirigido por Beto Sotelo y el último “Los Marrocos”, financiado por Gonzalo Rodríguez Gacha.”

²³ “Hacia mediados y finales de la década de los 80 mantuvieron una fuerte alianza con el Cartel de Medellín y Gonzalo Rodríguez Gacha pues, para le época, el actuar del grupo paramilitar requería de mayor financiación para poder expandirse y controlar más territorios, necesidad que los dineros del narcotráfico provenientes de Rodríguez Gacha - para el caso específico de Cundinamarca- solventó. // Es así como, en el noroccidente de Cundinamarca la presencia paramilitar se encuentra estrechamente relacionada con el surgimiento, actuar y funcionamiento de las Autodefensas de Puerto Boyacá.”

²⁴ “Yo estaba trabajando y entonces me cogieron y me exigieron cien mil pesos (Frente 22 de las FARC), como no los tenía me trataron mal. Yo me asusté y me decían que tenía que darles la plata o que tenía que escoger entre dos: me iba o me moría. Ese día, me les volé” (...) “Supe que me estaban buscando, hasta cargaban una foto mía, por eso recurrí al comandante 'El Águila', don Luis Eduardo Cifuentes (...)”

por la guerrilla de las FARC, situación que, de suyo, generó temor en la población pues:

“(…) propicio la estigmatización y señalamiento (…) como “colaborador” dependiendo de su zona de residencia (Norte – Sur).”

67.1.3. Se narra que las FARC se fortalecen en 1994 con la conformación en la zona de la columna móvil Policarpa Salavarrieta y porque en 1998 surge el comando de occidente de Cundinamarca, el cual, el siete de julio de este último año se tomó el casco urbano de Yacopí, hecho que impulsó la posterior respuesta paramilitar, pues las Autodefensas de este municipio se agruparon con las Autodefensas Unidas de Colombia (AUC) a través del Bloque Cundinamarca²⁵. La dinámica del control territorial que desplegaron los grupos llevó a que **durante la década de los años 80´ y 90´ se causaran al menos 1517 desplazamientos forzados de población civil del municipio de Caparrapí**. El informe en comento, refiere:

Tabla 1. Población desplazada del municipio de Caparrapí (1980 – 1999).

CAPARRAPÍ	<1990	1990	1991	1992	1993	1994	1995	1996	1997	1998	1999	Total
	539	55	38	30	99	53	67	80	78	117	361	1517

Fuente: Red Nacional de Información (2015).

Estas cifras aumentarían considerablemente cuando las FARC y las Autodefensas Bloque Cundinamarca se empezaron a disputar el control del territorio⁸⁰.

67.1.4. También se informa que las FARC perpetraron el 14 de marzo de 1999 una masacre en la vereda Mata de Plátano de **Caparrapí**²⁶ y dos meses después realizaron una nueva incursión en el casco urbano ultimando a un patrullero de la policía. Por su parte, el Bloque Cundinamarca de las AUC desplegó una contraofensiva paramilitar entre los años 2000 a 2003, organización que exigió constante colaboración de la población civil²⁷ y sostuvo constantes enfrentamientos con el Frente 22 de las FARC con el fin de tomar control del sur del municipio, lo que de suyo, causó múltiples desplazamientos forzados²⁸ de

²⁵ “La adhesión a las AUC implicó una reestructuración de las autodefensas en Yacopí. “El Águila” controló la parte alta y baja de Yacopí, y los límites con el municipio de Puerto Salgar; mientras que “Rasguño” fue designado para comandar los municipios de La Palma y Caparrapí.”

²⁶ Nueve personas civiles previamente identificadas fueron ultimadas tachadas de colaborar con el paramilitares y “Estratégicamente las FARC arremetieron un sábado, día que siempre era aprovechado por la comunidad para hacer reuniones y fiestas, de modo que en el siniestro la zona estaba abarrotada de gente.”

²⁷ “(…) la población debía acatar sus mandatos, como limpieza de carreteras entre otros (…) convocaba a reuniones ocasionalmente, en donde impartía las diferentes directrices a la comunidad; entre otras, la prohibición de salida de sus predios en horas de la noche. // (...) // De igual forma, el grupo paramilitar solicitaba a los habitantes del norte del municipio una “contribución” monetaria mensual.”

²⁸ “Es así como la arremetida paramilitar elevó considerablemente las cifras de desplazamiento forzado en Caparrapí (...), fenómeno que coincide con las dinámicas de toda la región de Rionegro y Bajo Magdalena, donde la población resistió ante la presencia de las FARC pero se desplazó masivamente con la incursión del Bloque Cundinamarca de las AUC.”

poblados como el **Dindal**, las veredas **Otumbe** y **Zarzal** siendo incluso común que personas ya desplazadas por la violencia en otros territorios tuvieran que volver a desplazarse o tener que resignarse a la situación²⁹; homicidios selectivos, instalación de minas antipersona, reclutamiento de menores, amenazas³⁰, etc.

67.1.5. Finalmente se destaca que el Ejército Nacional implementó la Operación Libertad I en el año 2003 con el fin cercar y combatir a las FARC; en diciembre de 2004 se desmovilizó el Bloque Cundinamarca de las AUC sin plena certeza de su completa desarticulación³¹; entre 2004 y 2007 el Frente 22 de las FARC es obligado a replegarse hasta “casi desaparecer en la región” y sin posibilidad efectiva de “retomar los territorios perdidos en Cundinamarca”, de manera que, “a partir del 2006 – 2008 Caparrapí retornó a la calma” de acuerdo con la percepción de la población.

67.2. La **Unidad de Justicia y Paz** de la **Fiscalía General de la Nación** (consec. n.º 35 tribunal), aportó un documento denominado «GÉNESIS DEL FRENTE VEINTIDÓS DE LAS AUTODENOMINADAS FUERZAS ARMADAS REVOLUCIONARIAS DE COLOMBIA» que contiene información que no contradice los datos que recaudó la UAEGRTD y que, antes bien, los complementa. En efecto, dicho documento, en lo pertinente para caso bajo estudio, precisa que el Frente 22 de las FARC:

67.2.1. Surgió en el año 1984 a partir del frente n.º 11 que a su vez tuvo orígenes en el n.º 4 y se instaló en la zona cundinamarquesa y ocupó la zona de Monserrate en Bogotá, así como los municipios, entre otros, de La Palma, Yacopí, Útica, Villeta, Nocaima, Sasaíma, Puerto Salgar, Guayabales, Honda y **Caparrapí**.

67.2.2. Inicialmente obtuvo financiamiento del Partido Comunista y del Secretariado de la misma organización y se disputó el territorio con grupos armados ilegales creados por narcotraficantes, “dominio que finalmente obtuvo (...) a la muerte de RODRÍGUEZ GACHA en el año 1989”, hecho que les permite

²⁹ “...pobladores del norte de Caparrapí, que provenían desplazados de otras zonas del país, vieron como en su nuevo asentamiento también había presencia de grupos al margen de la ley.”

³⁰ Sobre el particular se cita una Alerta Temprana de la Defensoría del Pueblo, según la cual, para el año 2002: “(...) En el municipio de Caparrapí se viene registrando la presencia visible de actores armados en la zona, quienes al parecer han causado homicidios selectivos de configuración múltiple, masacres y desplazamientos forzados de la población, así como el sembrado de minas antipersonales – acción atribuida principalmente a las FARC -, a lo cual se suman amenazas contra las autoridades locales.”

³¹ “...para el año 2007 aún había presencia activa de ex integrantes del Bloque Cundinamarca entre estos Jaime Castellanos.”

ocupar progresivamente otros territorios y a desplegar actividades de autofinanciamiento como boleteo, extorsión y secuestros.

67.2.3. Ejerce notoria influencia en la referida zona por lo menos hasta finales del año 2003, fecha en que, aparece fuertemente derrotado tanto por acciones de los grupos paramilitares como del Ejército Nacional a través de la Operación Libertad I y, como resultado, los reductos reciben la instrucción de replegarse y reagruparse con el Bloque Oriental de las FARC.

Declaraciones que dan cuenta del conflicto armado interno en el municipio de Caparrapí – Cundinamarca

68. No menos importante a lo expuesto hasta el momento, se advierte que al trámite de la referencia se aportaron y se recibieron **declaraciones de terceros** que dan cuenta de la notoria presencia de actores de armados en el municipio de Caparrapí – Cundinamarca, con lo cual, resulta difícil no otorgar veracidad a los hechos victimizantes alegados por la parte solicitante. En este sentido, la Sala llama la atención que:

68.1. El tres de octubre de 2014 el señor **Félix Amiro Silva** rindió testimonio en la Personería Municipal de Caparrapí – Cundinamarca por solicitud de la UAEGRTD y con el fin de aportar información en diferentes trámites de restitución de tierras (consec. n.º 2 juzgado). El citado para entonces tenía 77 años, manifestó residir “toda la vida” en el referido municipio y que, si bien no recordaba las fechas, ejerció allí el cargo de inspector de policía. El testigo refirió que: (i) “siempre hubo presencia de grupos armados”, que su presencia fue notoria “desde el año 1985 hasta acá” y que “la violencia nos afectó (SIC) a todos”; (ii) recuerda que las FARC ultimó a Gabino Garzón, Aldemar Garzón e incluso, destaca el Tribunal, a Ruperto Ávila³² “Y MUCHAS MÁS PERSONAS PERO NO RECUERDO SUS NOMBRES”; (iii) comienza a percibir condiciones de seguridad a partir de 2005 con la desmovilización de los paramilitares y porque, además, “ya la guerrilla se había retirado.”

68.2. **Ruperto Ávila Tovar**, comprador del predio objeto de este proceso, declaró ante la Personería de Caparrapí el 23 de noviembre de 2001 (consec. n.º 28 tribunal). Para aquél entonces manifestó que el 11 de noviembre de aquel año encontrándose en el casco urbano un vecino le informó que un grupo armado ultimó “a mi cuñado JOSÉ ANTONIO MEDINA³³ en la finca mía de la

³² Persona que compró el predio objeto del proceso a la solicitante Blanca Marina Romero de Garzón. Más adelante se precisará que el homicidio de Ruperto Ávila lo perpetraron paramilitares.

³³ Al margen el Tribunal destaca que en el expediente también obra constancia del expedida el 23 de noviembre de 2011 por el Inspector de Policía de Caparrapí en la que

vereda OTUMBE” y que “no me acercara a la finca porque corría peligro” porque también preguntaron por él. En consecuencia, afirmó que le tocó abandonar el predio y desplazarse de manera forzada junto con su esposa Flor Alba Rocha. En la valoración de la citada declaración se anotó como observación (consec. n.º 28 tribunal):

“La situación de orden público de la región se ha caracterizado por tener presencia activa de los actores, realizando acciones tales como hostigamientos, amenazas directas y generalizadas, afectando directamente a la población civil.”

Posteriormente, el nueve de febrero de 2004 fallece el señor Ávila Tovar (consec. n.º 77 juzgado) y, se sabe que, se trató de un homicidio cometido por grupos paramilitares conforme lo reconoció el postulado Narciso Fajardo Marroquín a. Rasguño, aduciendo la presunta cercanía de aquel con la guerrilla, sobre este execrable homicidio se pronunció la justicia transicional penal³⁴ (consec. n.º 37 tribunal).

68.3. El cinco de febrero de 2019, ante el juzgado de instrucción rindió testimonio **Flor Alba Ruby Rocha Galeón** esposa de Ruperto Ávila Tovar.

informa que el señor José Antonio Medina “fue muerto en forma violenta el pasado 11 de noviembre de 2001, en la vereda Otumbe... (FINCA DE PROPIEDAD DEL SEÑOR RUBERTO AVILA)... y según información suministrada a este Despacho por el mismo señor AVILA TOVAR que un grupo de personas fuertemente armados llegaron hasta su casa de habitación y luego procedieron a sacarlo hasta un cañal donde allí lo ejecutaron al parecer con arma de fuego y de largo alcance (galil)” (consec. n.º 28 tribunal).

³⁴ TSDJB Justicia y Paz, primero de septiembre de 2014, E. Castellanos, rad.2014-00019-00 (2319), p. 233: “El 9 de febrero de 2004, en la vereda Otumbe del municipio de Caparrapí (Cundinamarca), en el sitio conocido como Tres Tanques, siendo aproximadamente las ocho de la noche, en momentos en que el señor Ruperto Ávila Tovar y su familia dormían en la vivienda de su finca, llegaron unos paramilitares vestidos de civil y otros uniformados, todos con la cara cubierta; lo llamaron, por intermedio de un familiar del señor Ávila Tovar, para que saliera de su vivienda. Al salir, fue encañonado y llevado junto con un sobrino y dos trabajadores de la finca hasta el sitio conocido como La Aguada. Los paramilitares hicieron devolver al sobrino y a los trabajadores, mientras que continuaron con el señor Ruperto Ávila Tovar; cuando llegaron a la orilla de la carretera de la vereda Otumbe lo asesinaron mediante disparos de arma de fuego, en las regiones frontal, torácica y abdominal. Con anterioridad al asesinato, el postulado NARCISO FAJARDO MARROQUÍN, alias “Rasguño”, lo había amenazado de muerte. // (...) // El postulado NARCISO FAJARDO MARROQUÍN, **alias “Rasguño”, confesó que el asesinato del señor Ruperto Ávila Tovar fue cometido por integrantes de las AUC y delató que el autor material del asesinato fue Jairo Rivera, alias “El Flaco”. Además, declaró que el señor Ávila Tovar fue asesinado por ser enemigo de las autodefensas, pues según él era tío de un miembro de la guerrilla. La Fiscalía Delegada no aportó pruebas en este proceso que demostraran alguna relación del señor Ruperto Ávila Tovar con la guerrilla.**” (resaltado del Tribunal). La citada sentencia es de acceso público. Fiscalía General de la Nación. Disponible online [URL]: <https://www.fiscalia.gov.co/colombia/wp-content/uploads/2014/12/2014-09-01-SENTENCIA-BLOQUE-CUNDINAMARCA-1-sep-2014.pdf>

Igualmente, rindieron testimonio **Blanca**³⁵, **Juan de Jesús**³⁶, **Ruperto**³⁷ y **Luis Alexander Ávila Rocha**³⁸ (consec. n.º 89 juzgado), hijos de la citada Flor y el fallecido Ruperto Ávila. Ninguna de las declaraciones contradijo la presencia de grupos armados al margen de la ley y/o la violencia que hubo en Caparrapí – Cundinamarca, por el contrario, apuntan a probar tales circunstancias.

Los hechos aducidos por la señora Blanca Marina Romero de Garzón y miembros de su familia constituyen graves infracciones al DIDH y al DIH

69. En conclusión, el Tribunal considera que cada uno de los descritos medios de pruebas no desvirtúan sino que confirman la ocurrencia de los hechos victimizantes alegados por la señora Blanca Marina Romero de Garzón en 1990 y 1992, hechos que, de un lado, guardan una razonable conexión o cercanía con el contexto de conflicto armado presente en Caparrapí – Cundinamarca desde los años 80` del siglo XX hasta los años 2006 y 2008 aproximadamente, según se reconstruyó; de otro, corresponden con las siguientes graves infracciones al DIDH y DIH:

69.1. No respetar el principio de distinción y precaución que fundamentan y orientan las normas del DIH, por cuanto con base en el mismo se exige a los combatientes no involucrar a la población civil en el conflicto.

69.2. El homicidio intencional (art. 4 num 2.a II Protocolo Adicional de Ginebra (PAG) y por tanto no respetar el derecho a la vida (art. 4.1 Convención Americana de Derechos Humanos (CADH), por cuanto, ultimaron a dos personas civiles de su núcleo familiar que no estaban relacionadas como actores del conflicto armado interno.

69.3. El desplazamiento forzado (art. 17.2 PAG, art. 22 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos) porque, tanto por los homicidios como por las amenazas que se recibieron, el núcleo familiar sobreviviente fue obligado a

³⁵ De 52 años al momento de declarar, manifestó que el municipio de Caparrapí – Cundinamarca “fue muy violento”.

³⁶ De 40 años al momento de declarar, expuso que, a su papá en el año 2004, paramilitares, “lo mataron ahí”, es decir, en el predio objeto del proceso. Igualmente, hizo mención a la incursión de un grupo armado en Caparrapí dado que recuerda “estábamos en el colegio, nos hicieron evacuar del colegio y todo eso que porque había presencia de grupos armados (...) que habían matado un policía (...)”.

³⁷ De 50 años al momento de declarar, en su criterio, señaló que los conflictos en Caparrapí se concentraron en las personas no en las tierras y, por ende, v. gr., advirtió que su papá fue un líder comunal que se enfrentó a todos los que incursionaron allí (guerrilla, paramilitares, ejército).

³⁸ De 42 años al momento de declarar, mencionó que llegó a ver “guerrilla” y que esta último a Aldemar García. Asimismo, manifestó que su papá fue presidente de la junta y que paramilitares o guerrilla lo mataron por ser líder social.

desplazarse de la vereda Otumbe del municipio de Caparrapí – Cundinamarca y, por lo tanto, a dejar abruptamente su lugar habitual de residencia y hogar.

LA SOLICITANTE TUVO UN VÍNCULO DE PROPIEDAD CON EL PREDIO SAN BERNARDO (HOY SAN JOAQUÍN) QUE FUE ALTERADO POR HECHOS ATRIBUIBLES AL CONFLICTO ARMADO INTERNO COMO CONSECUENCIA DE UN DESPOJO QUE SE CONCRETÓ POR MEDIO DE UN NEGOCIO JURÍDICO CON VICIO EN SU CONSENTIMIENTO

70. Conforme lo expuesto hasta el momento se acreditó la calidad de víctima de conflicto armado interno de los solicitantes, de manera que el Tribunal determinará el tipo de relación jurídica y/o de hecho con el predio objeto de reclamo, la manera en que aquella relación resultó afectada directa o indirectamente por hechos ocurridos en el marco del conflicto armado interno, para luego, verificar la eventual ocurrencia de un abandono o un despojo que haga procedente proteger el derecho a la restitución de tierras.

Vínculo de propiedad con el predio solicitado en restitución y la inexcusable omisión de la UAEGRTD – Bogotá D.C.

71. Gabino Garzón Álvarez, esposo fallecido de la solicitante Blanca Marina Romero, adquirió los predios San Antonio y San Bernardo (hoy San Joaquín) según escrituras públicas n.º 210 del 24 de abril de 1971 y n.º 582 del 12 de septiembre de 1972 (consec. n.º 90 juzgado), instrumentos de compraventa que se registraron en los FM Inmobiliaria n.º 167-12748 y 167-12747 que corresponden respectivamente a cada uno de ellos (consec. n.º 2, 26 juzgado, 26 tribunal). Dichos inmuebles, fueron adjudicados por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Caparrapí – Cundinamarca a los herederos del señor Garzón Álvarez el 23 de julio de 1991, así (consec. n.º 27, fl. 23 a 33 consec. n.º 38 tribunal): (i) San Joaquín a sus hijos José Aldemar y Alexander Antonio Garzón Romero; (ii) San Bernardo a su cónyuge Blanca Mariana Romero.

72. De acuerdo con lo manifestado por la solicitante Blanca, María Judith Garzón Castro, Alexander Antonio Garzón Romero y Dolly Garzón Garzón, los predios San Antonio y San Bernardo (hoy San Joaquín), aunque tenían matrícula distinta se explotaban como una sola finca, en 1992 se vendieron y entregaron de manera conjunta a una misma persona, el señor Ruperto Ávila Tovar, y, por ello, a través de la primera, presentaron la solicitud de su restitución ante la UAEGRTD – Bogotá D.C. que solamente admitió inscribir el segundo de los inmuebles a nombre de Blanca Marina por figurar en la historia de dominio como propietaria del mismo y por cuanto ni Alexander Antonio ni los herederos de su hermano José Aldemar elevaron de manera individual la reclamación del primero (supra n.º 8, consec. n.º 2 juzgado).

73. Llama la atención el tratamiento dispar que la UAEGRTD – Bogotá D.C. otorgó a la solicitud de la familia Garzón Romero. La entidad la escindió a pesar de que:

73.1. Se fundamentó en los mismos hechos victimizantes y que, durante el trámite administrativo, participó la señora María Judith Garzón Castro, esposa de José Aldemar a quien pudo vincular formalmente y, por su conducto, a los demás herederos de aquél, sus hijos. Asimismo, bien pudo vincular a Alexander Antonio Garzón Romero.

73.2. Tal actuación debió surtirse con fundamento en los principios generales de eficiencia y celeridad llamados a regir la administración pública, la dignidad que el Estado debe dispensar a las víctimas del conflicto (art. 4 L. 1448/2011), los principios de coherencia externa e interna (art. 11 y 12 ejusdem), participación conjunta (art. 14 ejusdem), respeto mutuo (art. 15 ejusdem), y *pro-persona* con el fin de abordar integralmente el caso de la citada familia. La anterior situación merecerá un pronunciamiento de la Sala más adelante en el ítem medidas a adoptar.

Circunstancias que permiten predicar el despojo del predio San Bernardo hoy San Joaquín

74. Dado que no existe duda respecto del vínculo de propiedad que tuvo la señora Blanca Marina Romero de Garzón con el predio San Bernardo (hoy San Joaquín) objeto del presente proceso, el Tribunal examinará cómo se afectó tal relación con ocasión del conflicto armado interno. Sobre el particular, se aprecia:

75. El homicidio del señor Gabino Garzón Álvarez en mayo de 1990 forzó el desplazamiento de su familia residente en el citado predio ubicado en la vereda Otumbe de Caparrapí. Sin embargo, no aparejó el abandono temporal o definitivo del mismo, y la solicitante junto con su hijo mayor José Aldemar, no perdieron la administración del inmueble porque:

75.1. Como se advierte en la exposición de hechos de la solicitud (supra n.º 5), y se reconoce en las declaraciones de Blanca Marina Romero de Garzón³⁹, María

³⁹ Declaración trámite administrativo, 23 de septiembre de 2015 (consec. n.º 2 juzgado): "le arrendamos a un muchacho, quien se quedó cuidando la casita." Asimismo, declaración judicial, cinco de febrero de 2019 (consec. n.º 89 juzgado): "arrendamos a un muchacho para que se quedara en la finca y trabajara y entregara sus partes, pero mi hijo [se refiere a José Aldemar] subía y bajaba..." (Corchetes del Tribunal).

Judith Garzón Castro⁴⁰, Alexander Antonio Garzón Romero⁴¹, el bien quedó en tenencia de un tercero que respondía a José Aldemar quien “subía y bajaba” entre la vereda y Bogotá D.C.

75.2. Incluso, la solicitante afirmó que su hijo José Aldemar dejó de ir por rumores de que le podía pasar algo, que despidieron al administrador porque “no entrego partes” y entonces ella comenzó a ir y venir cada 15 o 20 días, por ejemplo, para recoger café con el fin de obtener recursos para sobrevivir, situación que “duró del 90 al 92” cuando asesinaron a su hijo José Aldemar (consec. n.º 89 juzgado).

76. No obstante, la situación de desplazamiento forzado asociada al hecho de no poder hacer presencia de manera permanente en los predios, porque las amenazas sobre la familia persistían y las dificultades para administración a distancia de los mismos, cabe tenerlas como móviles para que la señora Blanca Marina Romero de Garzón decidiera no retornar a la zona y vender el inmueble, intención que se concretó cuando, allí mismo, se produjo el asesinato del hijo de la solicitante en las circunstancias ya relatadas. El Tribunal destaca sobre el particular:

76.1. **Blanca Marina Romero de Garzón** declaró ante la UAEGRTD y el juzgado de instrucción que (consec. n.º 2, 89 juzgado): (i) tal vez José Aldemar fue quien ofreció en Bogotá y en Caparrapí la finca y que, en todo caso, la cuestión fue que Ruperto Ávila apareció como comprador; (ii) el señor Ruperto llegó “al Quiroga, a la casa de mi nuera” a preguntar “si era cierto que estaba vendiendo la finca” y que le indicó que hablara con José Aldemar; (iii) Ruperto era una persona conocida en Caparrapí porque se crio allí, pero que ya grande trabajó en Bogotá en donde tuvo casa, que se pensionó y que, con el tiempo, fue que escuchó que “era mucho amigo de la guerrilla”; (iv) Ruperto negoció en 1992 con Aldemar las fincas -San Bernardo y San Antonio- por \$5.000.000 y quedó en posesión de las mismas tras el homicidio de su hijo; (v) el precio se pagaría con un vehículo más dinero efectivo, sin embargo, nunca recibió el vehículo y en dinero se le pagó de a poquito “pues me daba 200 o 100, y así (...)

⁴⁰ Declaración ante la Procuraduría General de la Nación, 24 de mayo de 2010 (consec. 28 tribunal): “Mi esposo yendo y viviendo a Bogotá, estuvo arrendando la finca en dos oportunidades (...) Desde junio de 1991 dejó de ir (...).”

⁴¹ Declaración judicial, 11 de agosto de 2020 (consec. n.º 72 tribunal): “Cuando nosotros nos desplazamos para Bogotá porque nos tocó por amenazas, ya en ese momento hubo un señor familiar de nosotros que quedó como administrador de la finca, pero pues igual era un primo, él no dio mucho resultado ahí, a mí me mamá le tocó vender la finca al señor Ruperto Ávila.”

plata de bolsillo”, cree que se le quedó debiendo al menos \$1.000.000 y precisó que se realizaron escrituras del predio San Bernardo hasta 1995⁴² porque:

“...[Ruperto] ya tenía esa posesión, pues tocaba venderle a él y ya no quería ir allá a un pedacito de terreno sabiendo que estaba la guerrilla ahí y ahí también habían matado a mi esposo y a mi hijo.

(...)

PREGUNTADA: usted se vio obligada a vender los predios SAN BERNARDO y SAN ANTONIO? CONTESTÓ: sí porque, ya **que podía hacer uno allá sola, con ese miedo de la guerrilla todo el tiempo**, además decían que por que era zona roja, entonces tocaba vender barato.” (Mayúscula en el original, corchetes y resaltado del Tribunal)

76.2. Las manifestaciones de la solicitante concuerdan, en lo esencial, con las de **María Judith Garzón Castro** (consec. n. 2 y 89 juzgado, 28 y 72 tribunal) y **Alexander Antonio Garzón Romero** (consec. n.º 72 tribunal) en lo que respecta a las circunstancias que motivaron la venta de los predios, cómo se produjo la negociación, el modo en que se produjo el pago, con excepción del monto recibido, pues la citada María afirmó que a lo sumo fueron \$1.500.000.

76.3. Así mismo la afirmación de la solicitante encuentran razonable **apoyo en los otros medios de prueba** como las declaraciones que rindieron los herederos de Ruperto Ávila Tovar (consec. n.º 89 juzgado), esto es, su cónyuge **Flor Alba Ruby Rocha Galeón** y sus hijos **Blanca, Juan de Jesús, Ruperto** y **Luis Alexander Ávila Rocha**. De acuerdo con ellos, para 1992 su esposo y padre estaba por ser pensionado y tenía interés en comprar tierra en Caparrapí – Cundinamarca porque era oriundo y se crio allá. También afirmaron que habría sido la señora Blanca quien ofreció los predios y el Tribunal destaca particularmente que:

76.3.1. Salvo **Flor Alba** quien afirmó que a la solicitante se le pagó \$4.000.000 cuando se firmó la promesa de la compraventa, porque el saldo se le pagaría con la suscripción de escrituras, los hijos, particularmente **Blanca, Juan de Jesús** y **Luis Alexander Ávila**, por su parte, frente a la negociación, recuerdan que el precio en total era aproximadamente \$5.000.000, que se acordó entregar un vehículo o venderlo para destinar el producto de la venta a la cancelación de parte del citado precio, que este no se pagó de contado sino de a poco hasta que quedó un saldo, al parecer \$1.000.000, para cuando se formalizara la

⁴² Al margen, el Tribunal anota que el predio San Antonio, que no es objeto del presente proceso, no se formalizó porque se encontraba registrado a nombre de los hermanos Garzón Romero y con la muerte de Aldemar se encontraba pendiente adelantar su sucesión. La solicitante, manifestó (consec. n.º 89 juzgado): “quedó sin firmar la otra [San Antonio], (...), él [Ruperto Ávila] nos lo recibió así, pero quedó sin firmar por el motivo de que los herederos no tenían la edad todos, había los pequeños de Aldemar, no tenían los 18 años, y Alexander tampoco. Cuando ya los de Aldemar cumplieron los 18 años y Alexander también entonces ya los herederos [de Ruperto Ávila] se dieron cuenta y los llamaron para que fueran a firmar.”

propiedad de los predios y, concretamente, de San Antonio, pues en relación con este último, la vendedora, tenía pendiente adelantar la sucesión de José Aldemar Garzón. De hecho, todos los hijos de Ruperto coincidieron en afirmar que, tras la muerte de su padre, procuraron la formalización de San Antonio, que advirtieron a la hoy solicitante que para el efecto solamente se adeudaba \$1.000.000, que hubo resistencia por parte de Jonathan Alexander Garzón y los herederos de José Aldemar Garzón en tanto se negaron a recibir tal cifra y, por tanto, para salir del impasse y poder vender al hoy opositor Alcendo Cifuentes, acordaron pagar una suma adicional de \$8.000.000.

76.3.2. **Blanca Ávila**, hija mayor del señor Ruperto, indicó saber que Gabino Garzón fue el esposo de la solicitante Blanca Marina y que, a él, como al hijo, lo mataron “allá en Caparrapí.” Asimismo, manifestó que la solicitante ofreció la finca “económica” porque:

“(…) como **le habían matado a su esposo**, que ella **ya no estaba en edad para estar para arriba para abajo**, la señora tuvo la finca arrendada (...) ella nos comentaba que como vivía aquí en Bogotá, **para ella era difícil estar de allá para acá** y que no tenía quién le ayudara con eso, y que pues **los trabajadores ya con una mujer así no iban a obedecer a trabajar igual**, ella estuvo mucho tiempo en ese trayecto de que (SIC) **conseguir quien le cuidara pero era difícil**, entonces ella **decidió venderla** y le dijo a mi papá que se **la dejaba baratica** y que le daba **buena facilidad de pago.**” (resaltado y subrayado del Tribunal)

No obstante, la citada declarante advirtió que tras la muerte de Aldemar su papá tuvo intención de desistir del negocio, pero este finalmente se mantuvo por rápida insistencia de la señora Romero de Garzón. Manifestó:

“**Mi papá se asustó**, le dijo a la señora, no, de verdad, ya tengo miedo, **qué tal me pase algo**, (...) **quiso desistir del negocio pero la señora volvió** después de que pasó la muerte del hijo (...) **a insistirle** a mi papá, que por favor, que **ahora más que nunca necesitaba que le comprara la finca porque ya se había quedado sin el esposo, ya habían matado el hijo**, entonces mi papá dijo, no, es que yo le compro a usted y yo también voy a arriesgar mi vida allá, qué tal a mi me maten también, no, pero es que usted no tiene ningún problema (...) usted me da una platica y el resto usted mira cómo me va pagando, usted págume como quiera (...) **yo le doy facilidad pero cómpreme, mire que el problema no es con usted, el problema es con nosotros allá** (...) la señora Blanca en ese entonces, ya en ese momento estaba con el afán de entregarle, que mi papá le dijera sí se la compro, si me entiende, **el afán de ella era tener a quien entregársela y quitarse como ese problema por decir de encima** y mi papá le dijo bueno, listo hagamos el negocio.” (resaltado y subrayado del Tribunal)

76.3.3. **Juan de Jesús Ávila** refirió que José Aldemar “estaba amenazado y no podía ir a esas tierras” según decía la comunidad, que aquél no alcanzó a “mostrar la finca” porque lo mataron, que la solicitante insistió en la compraventa expresando “cómpreme que yo le doy facilidad de pago”, que su papá compró otros dos predios colindantes más pequeños también de la familia Garzón⁴³ y

⁴³ Al margen anota el Tribunal que se trata de los predios El Azuceno y La Lucha o El Recuerdo respectivamente de Hortensia y Carmen Garzón (consec. n.º 90 juzgado).

conformó una sola finca y que ni su papá ni ellos han obrado de mala fe. Además, este declarante sostuvo que la reclamación de la solicitante es injusta porque:

“...nosotros como tal podríamos hacer lo mismo, a mi papá lo mataron allá, entonces entre comillas nos vimos, no obligados, sino que quisimos vender la finca al señor Alcendo porque ya no queríamos más ese predio no nos estaba rentando absolutamente nada, en cambio, lo único que había era sufrimiento de por medio. (...) ¿Cómo creen que en estos momentos yo pudiera llegar a decir: «no, es que yo quiero una restitución de tierras, es que a mi papá lo mataron, entonces como lo mataron entonces yo me vi coaccionado a vender»? Cuando es una completa mentira, porque yo, todos (...) firmamos la venta al señor Alcendo por nuestra propia voluntad, ¿por qué? Porque no queríamos más esa finca. Y creo que eso es lo que le sucedió a la señora Blanca, yo creo que ella está entendiendo un poco mal cuál es la situación (...)”

En este orden de ideas, el testigo Juan considera que la señora Blanca Mariana Romero vendió de manera voluntaria, que, a diferencia de su esposo, según se cuenta, a ella “no le hicieron absolutamente nada” y que tiempo después del hecho fue que junto con su hijo mayor ofrecieron la finca y más porque “se cansó que no le rentara nada igual que a nosotros, de que los administradores que uno ponía no le daban absolutamente nada (...).”

Sobre el particular el Tribunal llama la atención en cuanto a que: (i) a diferencia de la familia Ávila Rocha, todos los integrantes de la Garzón Romero tenían una evidente vocación campesina; (ii) los hechos padecidos por los Garzón Romero tuvieron la fuerza para acabar progresivamente con su proyecto de vida rural en Otumbe; (iii) la reclamación no solamente se sustenta en la muerte de Gabino Garzón y su hijo José Aldemar, sino en que no se recibió un precio justo y este además se realizó “de a poquito”; (iv) como el mismo Juan de Jesús también dejó entrever:

“(...) ellos [los Garzón Romero] decidieron vender, al saber también que no podían regresar por esas tierras. (...) Uno escuchaba de que ellos estaban amenazados, lo mismo que mi papá antes que lo mataran.” (resaltado y subrayado del Tribunal)

76.3.4. Los hijos de Ruperto Ávila señalaron que por los hechos ocurridos en los predios de la familia Garzón Romero, no estuvieron de acuerdo con que su papá los comprara, no obstante, aquél insistió porque quería regresar a la región en donde nació y se crio. También negaron que su papá tuviera vínculos con la guerrilla y, como más bien sugirió **Blanca Ávila**, a los grupos de la zona les incomodaba las personas que, como su papá, vivían “saliendo y entrando”⁴⁴. Con

⁴⁴ Blanca Ávila afirmó (consec. n.º 89 juzgado): “(...) como mi papá era pensionado, él cada mes tenía que venir aquí a Bogotá D.C., cobrar su pensioncita, se estaba unos diitas (SIC) con mi mamá, con nosotros y luego volvía a Caparrapí pues a estar pendiente de la finca y a trabajar y a manejar los trabajadores, todo eso. Y en esos trayectos de estar para allá para acá fue cuando comenzó a tener problemas con aquellas personas que usted se imaginará. JUEZA: ¿Su papá tenía algún vínculo con

tal, grupos armados de la zona también ultimaron a Ruperto en el terreno en 2004, situación que los llevó a dejar los predios al cuidado de tenedores hasta que, finalmente, decidieron que lo mejor era venderlos. Esta venta, afirman, fue voluntaria y libre, por lo ya previamente referido por **Juan de Jesús**, e igualmente, porque como anotó su hermano **Ruperto Ávila Rocha**, no eran personas del campo como su papá.

76.4. Documentación que aportaron los herederos del señor Ruperto Ávila Tovar relacionada con la negociación que este adelantó con la señora Blanca Marina Romero de Garzón y los pagos que hicieron por la compraventa de los predios San Bernardo y San Antonio (consec. 89, 90 juzgado). Al examinarla, la Sala constata y aprecia:

76.4.1. **Constancias de pago:** (i) carta manuscrita sin fecha que suscribe Blanca Romero con destino a Misael Moreno abogado de Caparrapí, en la que informa que recibió de Ruperto Ávila \$200.000 “de la letra que Ud. Tiene” y por tanto pide “entregarle la letra personalmente”; (ii) factura que suscribe Blanca Romero el siete de septiembre de 1994 en la que se constata un abono por \$500.000 del negocio de venta de la finca; (iii) recibo emitido por Blanca Romero el 28 de abril de 1995 por \$200.000 y por abono al negocio “plural de compraventa mío y de terceros”; (iv) recibo por \$100.000 del 30 de abril de 1995; (v) recibo suscrito el 18 de diciembre de 2008 por Dolly Garzón por \$3.850.000 y en razón de la venta de derechos herenciales derivados de José Aldemar Garzón, dejando constancia que se trata de la mitad del pago; (vi) recibo suscrito por Alexander Garzón Romero el 23 de diciembre de 2008 por \$1.925.000 por venta de derechos herenciales “para completar la suma de \$5.775.000 y quedando excedente por pagar de \$1.925.000 con el fin de escriturar el predio San Antonio a nombre de Alcendo”; (vii) recibo manuscrito por Alexander Garzón el 13 de mayo de 2009 en el que afirma recibir \$500.000 por la venta de derechos herenciales, saldo pendiente \$1.450.000.

76.4.2. La **promesa de compraventa** suscrita el **29 de abril de 1995** por Blanca Romero y María Judith Garzón a favor de Ruperto Ávila con presentación personal ante la Notaria 27 de Bogotá D.C. del dos de mayo de 1995, comprometiéndose a venderle los predios San Antonio y San Bernardo por un precio global de \$5.000.000, es decir, sin discriminar el precio asignado a cada inmueble, y de los cuales manifiestan “como harras (SIC) las vendedoras han recibido la suma de tres millones de pesos (3.000.000).” Asimismo, una

algún grupo guerrillero? CONTESTÓ: No, no señora. Vuelvo y le digo, **allá llegaba de todo, porque la finca se prestaba para acampar y todo eso. Pero pues mi papá, el problema más que todo fue porque estaba allá y estaba acá, entonces a ellos no les gustaba (...), esas personas no les gustaba que él estuviera saliendo y entrando, saliendo y entrando.**” (resaltando del Tribunal)

escritura pública n.º 238 del 29 de agosto de 1995 de la Notaria de Caparrapí por medio de la cual Blanca Marina Romero vende a Ruperto Ávila Tovar el **predio San Bernardo** por valor de \$2.000.000 “suma que la vendedora declara recibida a satisfacción de manos del comprador.”

76.4.3. En relación con las constancias de pago, la Sala no tendrá en cuenta los pagos relacionados en ítems v), vi) y vii) del párrafo 76.4.1 del presente numeral. Lo anterior, en la medida que tales pagos, según se hizo constar en los mismos, corresponden a emolumentos que se pactaron en el año 2008 exclusivamente con el fin de formalizar el traspaso de propiedad del predio San Antonio que no es objeto del presente proceso, el cual, se circunscribe a San Bernardo.

Lo anterior, es razonable teniendo en cuenta que la transferencia de dominio del predio San Bernardo desde 1995 se había concretado, porque los herederos de Ruperto Ávila Tovar al fin de cuentas, en 2008, accedieron al pago adicional con el fin de poder hacer lo propio con San Antonio (consec. n.º 89 juzgado), y porque, en últimas, ni María Judith Garzón, Alexander Garzón Romero y Dolly Garzón Garzón (consec. n.º 72 tribunal), supieron dar cuenta de si el dinero recibido en 2008 y 2009 comprendía a los dos inmuebles en la medida que siempre se entendió como uno solo; no obstante, a partir de los dichos de estos últimos se infiere que junto con Blanca Marina Romero fueron buscados por la familia Ávila Rocha con el fin de traspasar el predio pendiente.

76.4.4. En consecuencia, se pone de presente que las constancias en comento apenas acreditan el pago de \$1.000.000 recibidos en pequeñas cantidades entre los años 1994 y 1995, una cifra que, no cabe pasar por alto, cubriría el precio pactado no solamente del predio San Bernardo sino también de San Antonio. Asimismo, conducen a demostrar que la solicitante recibió el pago del precio del inmueble de la manera en que indicó, esto es, “de a poquito”.

76.4.5. La promesa de compraventa y del instrumento público mencionados en el 74.4.2 anterior no hacen mención a la utilización de algún vehículo como medio de pago. Sin embargo, a partir de su lectura e interpretación se concluye que:

a. Blanca Marina Romero se comprometió a transferir el dominio del inmueble San Bernardo en el año 1995, mientras que María Judith Garzón quedó con la obligación de obtener “ante el juez de familia” permiso o “licencia” para poder vender los derechos herenciales de Aldemar Garzón Romero.

b. Blanca Marina Romero y María Judith Garzón declararon haber recibido la suma de \$3.000.000 hasta el momento de suscripción de la promesa en abril de 1995, una suma que bien se pudo recibir “de a poco” teniendo en cuenta que el

negoció se concretó desde finales de 1992 y de la que, además, razonablemente cabe entender hizo parte el \$1.000.000 que se recibió entre los años 1994 y 1995, de manera que, en últimas, según la documentación, en aquél tiempo, solamente se pagó hasta \$3.000.000 tanto por San Bernardo como por San Antonio.

c. Blanca Marina Romero cumplió con transferir en agosto de 1995 el predio San Bernardo por \$2.000.000, suma que poco podría decir del verdadero precio pactado o los dineros recibidos y que, más bien, a lo sumo, cabe entender que hicieron parte de los \$3.000.000 que, tanto por él, como por San Antonio, se pagaron de a poco hasta abril del citado año cuando se suscribió la promesa de venta y de los cuales darían cuenta algunos de los recibos suscritos entre 1994 y 1995. Lo anterior, porque, como ya se puso de presente, quedó un saldo sin pagar del que no se tiene plena certeza, un saldo que se entregaría para alcanzar, posteriormente, la formalización del predio San Antonio. Dicho saldo sería aproximadamente de \$1.000.000 según creen o estiman tanto la solicitante como los herederos de Ruperto Ávila, sin embargo, el análisis de los documentos sugiere que el saldo pudo ser de \$2.000.000.

d. En cualquier caso, con independencia de los pagos efectuados o no, o el saldo pendiente, lo cierto es que en la escritura de compraventa el precio de San Bernardo se fijó en \$2.000.000, lo que implica, de un lado, que las partes traspasarían posteriormente San Antonio por \$3.000.000; de otro, que el dominio de San Bernardo se entregó en agosto de 1995, al menos formalmente, por menos del 50% de su avalúo catastral de la época que, como consta en la respectiva escritura pública, equivalía a \$5.322.000:

-----COMPROBANTES -----A PROBACION ----AUTORIZACION----
LA TESORERIA MUNICIPAL DE CAPARRAPI CUNDINAMARCA CERTIFICA:
Que revisados los listados vigentes del Municipio de Caparrapí suministrados por el Instituto Geografico Agustín Codazzi, apa rece la siguiente Inscripción:00-08-0002-0095-000 ROMERO GAR-
ZON BLANCA MARINA-----
EXTENSION -----13 -----HAS-----000 Mtrs2
DIRECCION -----" SAN BERNARDO "-----
AVALUO -----\$ 5.322.000.00 -----

Se confirma la ausencia de consentimiento en el negocio jurídico de venta que realizó la solicitante con base en las presunciones del art. 77 de la L. 1448/2011

77. En definitiva, el Tribunal concluye que la señora Blanca Marina Romero de Garzón tomó la decisión de vender el predio San Bernardo no por la coacción

y/o el aprovechamiento de quien fuera su comprador, el señor Ruperto Ávila Tovar según se desprende de sus manifestaciones junto con las declaraciones de los herederos de aquél, sino más bien, por la fuerza misma de las graves circunstancias victimizantes que ella padeció, las cuales, además de reducirla a madre cabeza de familia a cargo de un hijo menor con dificultades para por sí misma actuar en una zona de notoria violencia, sin duda, también le generaron intimidación, miedo, temor de permanecer y mantener vínculos en la vereda Otumbe de Caparrapí y, junto con ello, el impacto emocional y la intención de desprenderse del predio en donde fueron ultimados su esposo y su hijo mayor.

78. En efecto, fueron los hechos victimizantes de 1990 y 1992 los determinantes de la venta del mencionado predio. Aquellos facilitaron la materialización de un **despojo del inmueble por hechos atribuibles al conflicto armado interno** que, a propósito de lo expuesto de manera general en párrafos 43 a 52 de la presente sentencia, en el caso concreto se estructura con el acaecimiento de las siguientes presunciones de **ausencia de consentimiento** que se mantienen indemnes tal y como se pasa a explicar:

78.1. La contenida en el literal a) del num. 2 del art. 77 L. 1448/11 por cuanto no solamente se acreditó el contexto de violencia generalizada de Caparrapí – Cundinamarca, sino que en la colindancia y también en el mismo predio San Bernardo, ocurrieron concretas y graves vulneraciones a los derechos humanos padecidos directamente por la aquí solicitante e incluso, posteriormente, por su comprador.

78.2. La prevista en el literal d) del num. 2 del art. 77 L. 1448/11 por cuanto el dominio del predio San Bernardo se transfirió por menos no ya del 50% de su avalúo comercial sino catastral. Luego, de suyo se incurrió en lesión enorme que redundó en una desventaja para la vendedora quien, por demás, recibió el precio pactado por pequeñas cuotas que, como ella misma indicó, se convirtió en “dinero de bolsillo”, lo cual hace más ostensible el daño causado.

78.3. A partir del principio de buena fe y la regla de la experiencia que indica que la muerte de un familiar cercano tiene por sí misma la fuerza para producir congoja y aflicción⁴⁵, el Tribunal no puede menos que presumir dicho dolor y experiencia en el caso de la solicitante, en últimas, una afectación moral por la muerte violenta de sus seres queridos, una alteración del estado del ánimo con la capacidad de afectar el libre, espontáneo y natural consentimiento que debe caracterizar la normal celebración de los contratos.

⁴⁵ CE 3C, 11 de julio de 2013, E. Gil, 31252: “...el juez no puede desconocer la regla de la experiencia que señala que el núcleo familiar cercano se aflige o acongoja con los daños irrogados a uno de sus miembros, lo cual es constitutivo de un perjuicio moral.”

79. Podría igualmente argumentarse el despojo con fundamento en lo dispuesto en el literal b) del num. 2 del art. 77 L. 1448/11, por cuanto, Ruperto Ávila Tovar, a mediados de los años 90´ del siglo pasado, no solamente adquirió el predio San Bernardo, sino San Antonio, El Azuceno y El Recuerdo o La Lucha, estos dos últimos a Hortensia y Carmen Garzón, y ello en la medida que, de tal manera, concentró propiedad de la tierra rural de Otumbe – Cundinamarca.

80. Sin embargo, la Sala descarta tal presunción por el hecho que todos los citados predios⁴⁶, posteriormente vendidos al hoy opositor Alcendo Cifuentes Melo como una sola finca, suman alrededor de 17 hectáreas y media, extensión que no supera la unidad agrícola familiar prevista para Caparrapí – Cundinamarca ubicado en la Zona Relativamente Homogénea n.º 6 de la región del Magdalena Medio, en un rango de 27 a 37 hectáreas⁴⁷.

SE PREDICA DEL OPOSITOR PRINCIPAL LA CONDICIÓN DE SEGUNDO OCUPANTE Y, A SU FAVOR, ES PROCEDENTE INAPLICAR LA EXIGENCIA DE LA ACREDITACIÓN DE LA BUENA FE EXENTA DE CULPA

81. **Alcendo Cifuentes Melo** es el actual propietario del predio San Bernardo por la compra de los derechos de sucesión a los herederos de Ruperto Ávila Tovar, negocio que también comprendió la correspondiente adjudicación en sucesión, todo ello protocolizado en la escritura pública n.º 284 del 26 de diciembre de 2008 de la Notaría Única de Caparrapí, debidamente inscrita en el correspondiente certificado de libertad y tradición del mencionado inmueble (consec. n.º 2, 26, 30, juzgado).

82. El señor Cifuentes ejerció oportuna oposición con asistencia de defensor público e invocó la condición de segundo ocupante por lo que, teniendo en cuenta lo expuesto en los párrafos 50 a 56 supra, junto con los medios de prueba que para el efecto se aportaron al trámite, la Sala destaca que:

82.1. El opositor es un tercero que **no tiene alguna relación directa o indirecta con los hechos de abandono y despojo**, de manera que, cumple

⁴⁶ En declaración judicial Alcendo Cifuentes manifestó que adquirió como una sola finca los predios El Recuerdo de 3 ha, El Azuceno de 4 ha, San Bernardo (San Joaquín) de 13 Ha, San Antonio 4 ha (consec. n.º 89 juzgado). Los predios, conforme a sus dichos, sumarían 24 ha, sin embargo, puesto que San Bernardo tiene una extensión real de 6 ha y media aproximadamente, para los efectos prácticos del argumento, el Tribunal advierte que todos suman 17 ha y media aproximadamente.

⁴⁷ Art. 19 de la Resolución n.º 041 del 24 de septiembre de 1996, modificada parcialmente por la Resolución 020 del 29 de julio de 1998, expedidas por el extinto INCORA con el fin de establecer los límites mínimos y máximos de la extensión superficial objeto de adjudicación por regiones y zonas relativamente homogéneas, con el fin de evitar la concentración de la tierra y su acaparamiento. Los citados actos administrativos fueron adoptados por la Agencia Nacional de Tierras según Acuerdo n.º 08 del 19 de octubre de 2016.

el primer presupuesto de la segunda ocupación. Igualmente, en relación con este tópico no está de más puntualizar que tampoco se probó que Ruperto Ávila Tovar participara de manera directa o indirecta en los aludidos hechos. Particularmente, se pone de presente que no se acreditó que aquél tuviera vínculos o cercanía con grupos armados al margen de la ley como, en principio, la solicitante manifestó.

Todo lo contrario, el señor Ávila Tovar también fue víctima directa del conflicto armado interno como ya se indicó y, ahora, por respeto, dignidad y justicia anamnética hacia él y su familia, como en el caso de también de Gabino y Aldemar Garzón, lo que menos se puede hoy por hoy, es legitimar o potenciar la humillación moral de quienes padecieron graves vejámenes, una perversa legitimación proveniente de la dinámica o la lógica que se utilizó para justificar la muerte de la víctima inocente⁴⁸, p. ej., para lo que aquí interesa, diciendo en el marco del puro rumor, contra la evidencia y las manifestaciones de los familiares de las víctimas, que eran guerrilleros o paramilitares, “aduciendo” “señalando” que eran un “colaborador” “auxiliador” de cualquiera de los grupos o, incluso, adscribiendo tales calidades por el solo hecho de provenir de una determinada zona o región del país.

82.2. Con la presentación de la solicitud se anexó **caracterización socioeconómica** del señor Alcendo que realizó el área social de la UAEGRTD – Meta (consec. n.º 2 juzgado). Al examinar el medio de prueba se aprecia que:

82.2.1. Es casado con Blanca Alvina Ávila con quien tuvo dos hijos, los cuales, hoy son mayores y uno de ellos tiene compañera permanente y una hija menor de edad. En razón de lo anterior se catalogó su hogar o núcleo familiar como extenso.

82.2.2. Los integrantes del núcleo familiar se encuentran afiliados en el régimen subsidiado de seguridad social en salud, ninguno cotiza para pensión, el nivel educativo que todos han alcanzado es primaria completa y todos se reconocen como víctimas del conflicto armado interno por desplazamiento forzado ocurrido en 1993 de La Peña – Cundinamarca.

⁴⁸ Al margen vale anotar que, como explica el filósofo Manuel Reyes Mate, con apoyo en Walter Benjamín, en lo que hace al crimen “hay dos muertes: la física, que es evidente, y la hermenéutica, que la oculta. El criminal no sólo mata sino que no descansa hasta lograr privar a esa muerte de toda significación moral. En los campos de exterminio, por ejemplo, los nazis llevaban a cabo esa estrategia hermenéutica, deshumanizando a la víctima, como si no perteneciera a la especie humana.” REYES MATE, Manuel. *Tratado de la injusticia*. Barcelona: Anthropos, 2011, p. 10 y 11. Tal reflexión, trasladada al contexto de la historia del conflicto armado interno de nuestro país, debe dejarnos entrever cómo los actores armados justificaron, invisibilizaron y restaron importancia moral a los homicidios, la tortura y el desplazamiento de civiles por el hecho de estimar o creer que eran del bando contrario.

82.2.3. El hogar "NO se encuentra en condiciones de pobreza multidimensional" y se entiende que así sea porque se dedica a desarrollar actividades agrícolas en los cuatro predios que Alcendo adquirió a los herederos de Ruperto Ávila y como resultado obtienen ingresos mensuales de \$2.400.000 aproximadamente de los cuales: \$800.000 se destinan al sostenimiento familiar incluyendo mantenimiento de cultivos, \$566.000 a atender una obligación financiera y \$1.100.000 a cubrir otras obligaciones con terceros. En todo caso, el informe puntualmente concluye:

"El hogar **SI tiene su lugar de vivienda en el predio y SI explota el mismo a través de actividad económica de tipo Agricultura familiar**. El hogar SI obtiene alimentos directamente de la explotación del predio. De acuerdo a lo reportado por el hogar, SI **constituye su único medio de subsistencia** y manifiesta que el predio solicitado SI representa **su único medio de acceso a la tierra**. Al ser preguntado por bienes inmuebles adicionales a título del tercero y su cónyuge, responde negativamente." (Resaltado y subrayado del Tribunal)

82.3. Consta que Blanca Alvina Ávila, esposa del opositor, declaró el cuatro de septiembre de 2012 ante la Personería de Caparrapí – Cundinamarca su **desplazamiento familiar** de la vereda Cancuena del municipio La Peña - Cundinamarca en marzo del **1994** a Caparrapí, como consecuencia de los constantes enfrentamientos entre grupos guerrilleros y paramilitares, así como por las amenazas que recibió su esposo por estos últimos quienes lo tacharon de auxiliador de la insurgencia (consec. n.º 28 tribunal). Tal declaración se rindió antes que la señora Blanca Marina Romero presentara el cuatro de agosto de 2014 la solicitud de restitución bajo estudio (consec. n.º 38 tribunal) y, en lo esencial, concuerda con el contexto general de violencia de la región de Cundinamarca descrito en el párrafo 65 de la presente sentencia.

82.4. La consulta nacional de índice de propiedades a nombre del opositor, su esposa e hijos que conforman su hogar, arrojó que solamente Alcendo Cifuentes Melo aparece como propietario de inmuebles y, concretamente, de los predios San Bernardo y El Azuceno (consec. n.º 29 tribunal), con lo cual, es evidente que **carece de propiedades diferentes a las que adquirió a los herederos de Ruperto Ávila** como una sola finca que actualmente explota para su sostenimiento individual y familiar, tierras que, como ya se destacó, **no superan la unidad agrícola familiar** de la región (supra n.º 72).

82.5. El predio San Bernardo actualmente tiene una **hipoteca sin límite de cuantía** que Alcendo constituyó por medio de escritura pública n.º 033 del 13 de abril de 2010 a favor de Banco Agrario de Colombia (consec. n.º 26 juzgado), entidad financiera con quien tiene un crédito cuyas cuotas viene pagando con regularidad como resultado de su actividad agrícola en el predio y que para octubre de 2019 tenía un **saldo a capital pendiente de \$7.187.780** (consec. 25, 117 juzgado).

82.6. Banco Agrario de Colombia informó que **negó** el **desembolso** de un crédito que el opositor solicitó en julio de 2018 con el fin de invertir en infraestructura, maquinaria y equipos, porque el predio San Bernardo ingresó al RTDAF (consec. 125 juzgado).

82.7. En este orden de ideas, se estima que se encuentra probado a favor del opositor que tanto él como su familia son víctimas del conflicto armado interno, ostentan vocación campesina, tienen su residencia y satisfacen su derecho a la vivienda precisamente en el predio San Bernardo objeto del presente proceso y, este último predio, junto con otros tres, que no superan la unidad agrícola familiar, los explotan económicamente para cubrir los gastos de subsistencia básica y otros que, como el crédito hipotecario, guardan estrecha relación con sus actividades agrícolas.

82.8. Luego, el Tribunal advierte que la pérdida de la tenencia del predio San Bernardo con ocasión de la procedencia de su restitución, tiene la fuerza para afectar gravemente los derechos fundamentales a la vivienda y al mínimo vital de Alcendo Cifuentes Melo y su núcleo familiar y, por ende, les causaría un daño que jurídicamente no estaría justificado en razón de su condición de personas completamente dependientes de la tierra en cuestión. Asimismo:

82.8.1. Podría revictimizarlos teniendo en cuenta su antecedente de desplazamiento forzado, y máxime cuando, de por sí, en el caso bajo estudio, se probó que, en el inmueble a restituir, han ocurrido sucesivas graves vulneraciones a los derechos humanos.

82.8.2. No menos importante, la privación en comento, quebrantaría el mandato constitucional de permitir el acceso progresivo a la propiedad rural (art. 64 CN) y, con mayor razón, cuando esta se alcanzó con el esfuerzo propio.

83. Ahora bien, como se explicó en párrafos 53 a 58 de las consideraciones generales, la calidad de segundo ocupante apareja el beneficio de no exigir a la parte opositora, para efectos de determinar una compensación o una medida de protección, el estándar de buena fe exenta de culpa y/o de flexibilizarlo.

84. En el caso concreto, el Tribunal estima procedente inaplicar el estándar teniendo en cuenta las dinámicas de conflicto armado interno que sucedieron en Caparrapí – Cundinamarca y alrededores, de acuerdo con las cuales, habitantes de municipios aledaños, v. gr., como La Peña – Cundinamarca, llegaron allí como desplazados, huyendo de la violencia presente en sus territorios de origen y, no obstante, encontrándose en las zonas de destino con situaciones similares de las que quisieron escapar y a las que tuvieron que resignarse (supra n.º 67.1.4).

85. Así, en lo que hace al señor Alcendo Cifuentes Melo, la Sala especializada se limita a destacar que su arribó al predio San Bernardo se hizo con la plena confianza de adquirirlo a quien identificaron como los últimos legítimos propietarios, no otros que los herederos de Ruperto Ávila Tovar a quienes pagó la contraprestación exigida, y con la intención ante todo, de procurarse un predio rural que le permitiera satisfacer a él y su familia, las necesidades vitales de habitación, trabajo, y mínimo vital.

SITUACIÓN DEL MUNICIPIO DE CAPARRAPÍ Y DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA EN RELACIÓN CON LA FRANJA DE TERRENO DEL PREDIO A RESTITUIR QUE SE UTILIZÓ PARA LA CONSTRUCCIÓN DE LA ESCUELA OTUMBE

86. Teniendo en cuenta el carácter irrenunciable del derecho de restitución de tierras, se vinculó al municipio de Caparrapí y al departamento de Cundinamarca (supra n.º 12, 25, 26), para que ejercieran su derecho de oposición en relación con una franja de terreno del predio San Bernardo (hoy San Joaquín) que utilizaron para la construcción de la Escuela Otumbe, en total, un área equivalente a 1817 m² que no se tuvo en cuenta en la georreferenciación que se presentó con la solicitud, pero que, con ocasión de la instrucción, se completó (supra n.º 11 y 12).

87. Solamente el municipio de Caparrapí manifestó oponerse a la restitución de la citada franja de terreno y, sobre el particular, la Sala acepta los argumentos que invocó a su favor, por cuanto, el terreno fue cedido por una persona que fungió como propietaria del mismo y que fue, como ya se mencionó, víctima del conflicto armado interno, al parecer, por sus gestiones como líder social de la vereda Otumbe.

88. Adicionalmente, es evidente que el terreno cumple actualmente una función social y pública en tanto permite que los habitantes de la vereda Otumbe accedan al servicio y materialicen su derecho fundamental a la educación. En consecuencia, de suyo, obligar a su restitución material implicaría que el Estado a nivel local incurra en regresividad social en la prestación de un servicio público esencial que tiene el deber de garantizar.

89. Por supuesto, lo anterior no es óbice para que, la franja en cuestión se deba compensar a la solicitante.

MEDIDAS A ADOPTAR

90. El Tribunal protegerá el derecho de restitución de tierras de la ciudadana Blanca Marina Romero de Garzón en relación con el inmueble San Bernardo (hoy

San Joaquín), por acreditar que, primero, su esposo Gabino Garzón y luego ella, mantuvieron con dicho inmueble una relación jurídica de propiedad, así como una explotación económica que interrumpió el conflicto armado interno.

91. Sin embargo, considerando que la restituida expresó su deseo de no retornar a San Bernardo (hoy San Joaquín) atendiendo los graves hechos victimizantes que allí ocurrieron, la Sala especializada:

91.1. Protegerá por equivalente en especie y/o en dinero si en especie no es posible, el derecho de restitución de la señora Romero de Garzón.

91.2. Permitirá que Alcendo Cifuentes Melo, a quien se le reconoció la calidad de segundo ocupante, conserve la propiedad y permanezca con su núcleo familiar en el mismo con el fin de no afectar sus derechos a la vivienda, al trabajo y al mínimo vital, con excepción de la porción de terreno que se utiliza para el funcionamiento de la Escuela Otumbe según se puntualizó en el párrafo 12 de la presente sentencia, por cuanto, no desconoció que fuera donada por Ruperto Ávila Tovar para tal fin ni que estuviera en posesión del municipio de Caparrapí; antes bien, a través de su apoderado en el asunto de la referencia, expresó su voluntad de que en la porción continuara la mencionada escuela (supra n.º 31).

91.3. Ordenará que dicha franja conserve su uso y destinación para la Escuela Otumbe y, por tanto, deberá ser transferida por el señor Cifuentes al Fondo de la UAEGRTD, a la Alcaldía de Caparrapí – Cundinamarca y/o la Gobernación de Cundinamarca – Secretaría de Educación, teniendo en cuenta el acuerdo interadministrativo que sobre el particular establezcan éstas tres últimas entidades.

92. Para efectos de la compensación se deberá tener en cuenta toda la extensión del predio San Bernardo y, por tanto, incluyendo la franja de terreno que se utilizó para la construcción de la Escuela Otumbe, aclarando que, para el avalúo comercial, en lo que respecta a dicha franja, no se tendrán en cuenta las construcciones o edificaciones sino, se reitera, solamente el terreno.

93. La compensación de todo el predio San Bernardo (hoy San Joaquín) estará a cargo del Fondo de la UAEGRTD. Finalmente, el Fondo de la UAEGRTD, la Alcaldía de Caparrapí – Cundinamarca y/o la Gobernación de Cundinamarca – Secretaría de Educación, deberán realizar un acuerdo interadministrativo que tenga por objeto, de un lado, cumplir con el uso y la destinación que tiene la franja de terreno en donde funciona la Escuela Otumbe y, de otro, determinar a quién se transferirá y a que título el dominio de esta.

DECISIÓN

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, en Sala Civil de Decisión, Especializada en Restitución de Tierras, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la calidad de víctima del conflicto armado interno de la ciudadana **BLANCA MARINA ROMERO DE GARZÓN** se identifican con CC n.º 20.426.473 y su núcleo familiar.

SEGUNDO: RESTITUIR por equivalente en especie y/o en dinero si en especie no es posible, el **derecho restitución de tierras** abandonadas y despojadas en el marco del conflicto armado interno que solicitó la ciudadana **BLANCA MARINA ROMERO DE GARZÓN** con CC n.º 20.426.473 en relación con el predio San Bernardo (hoy San Joaquín) con FM Inmobiliaria n.º 167-12747 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Palma - Cundinamarca, con fundamento en lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia. Por tanto:

2.1. ORDENAR al **COORDINADOR DEL FONDO DE LA UAEGRTD** iniciar el trámite de compensación a favor de la restituida por esta sentencia.

2.2. DECLARAR que la restituida tiene derecho a todas las medidas encaminadas a garantizar el pleno ejercicio y goce del derecho de restitución aquí consagrado, las cuales serán objeto de concreción dentro del posfallo de acuerdo con las circunstancias específicas.

2.3. ACLARAR que la extensión, los linderos y el plano del predio San Bernardo (hoy San Joaquín) objeto de restitución por compensación, corresponden a los expuestos en párrafos 11 y 12 de esta sentencia.

TERCERO: DECLARAR la calidad de segundo ocupante del ciudadano **ALCENDO CIFUENTES MELO**, con fundamento en lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia y, por tanto:

3.1. RECONOCER a su favor la calidad de propietario del predio San Bernardo (hoy San Joaquín) con FM Inmobiliaria n.º 167-12747 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Palma - Cundinamarca.

3.2. A título de compensación, **PERMITIR** que continúe con la propiedad del citado predio, **con excepción** de la franja de terreno que dentro del predio San

Bernardo se identificó se utiliza para el funcionamiento de la Escuela Otumbe según se puntualizó en el párrafo 12 de la presente sentencia.

CUARTO: En relación con la franja de terreno que dentro del predio San Bernardo se utiliza para el funcionamiento de la Escuela Otumbe según se puntualizó en el párrafo 12 de la presente sentencia:

4.1. PERMITIR y ORDENAR que conserve el uso y la destinación para la operación de dicha institución educativa.

4.2. ORDENAR a la **UAEGRTD – Bogotá D.C., la Alcaldía de Caparrapí – Cundinamarca, la Gobernación de Cundinamarca – Secretaría de Educación**, adelantar gestiones que les permitan realizar el acuerdo interadministrativo descrito en párrafo 93 de la presente sentencia.

4.3. ORDENAR a **ALCENDO CIFUENTES MELO** transferirla al Fondo de la UAEGRTD, la Alcaldía de Caparrapí – Cundinamarca y/o la Gobernación de Cundinamarca – Secretaría de Educación, teniendo en cuenta el acuerdo interadministrativo que sobre el particular establezcan las citadas tres últimas entidades.

QUINTO: ORDENAR a la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE LA PALMA - CUNDINAMARCA**, con fundamento en lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia: **(i)** cancelar las medidas cautelares que se decretaron sobre el predio San Bernardo (hoy San Joaquín) con FM Inmobiliaria n.º 167-12747; **(ii)** actualizar el citado FM Inmobiliaria con base en los datos del informe de georreferenciación reseñados en el párrafo 11 de la presente sentencia.

SEXTO: ORDENAR a la **UAEGRTD – Bogotá D.C.** reabrir y/o concluir, a favor de la ciudadana María Judith Garzón Castro y sus hijos, así como del ciudadano Alexander Antonio Garzón Romero, el trámite administrativo de solicitud de restitución de tierras del predio San Antonio con FM Inmobiliaria n.º 167-12748 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Palma – Cundinamarca, con base en lo expuesto en la presente sentencia.

SÉPTIMO: Sin condena en costas por no cumplirse los presupuestos del literal “s” del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

OCTAVO: Por Secretaría, se deberá **FACILITAR** la ayuda, documentación e información que las anteriores entidades, las víctimas restituidas o su núcleo familiar y/o sus apoderados, requieran para el correcto y oportuno cumplimiento de las órdenes impartidas.

NOVENO: Por Secretaría, **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** o a través del medio más eficaz (correo electrónico, telegrama o fax) la sentencia a las partes del presente proceso y a los intervinientes reconocidos, dejando las respectivas constancias del envío de las comunicaciones.

NOTIFÍQUESE,

Los Magistrados,

OSCAR HUMBERTO RAMÍREZ CARDONA
(Firmado electrónicamente)

JORGE HERNÁN VARGAS RINCÓN
(Firmado electrónicamente)

JORGE ELIÉCER MOYA VARGAS
(Firmado electrónicamente)